

LEY N.º 3589

Código de procedimiento penal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — El presente Código de Procedimiento entrará en vigor sesenta días después de su promulgación.

ART. 2.º — Los gastos de publicación que demande la presente ley se pagarán de rentas generales, con imputación a la misma. Este gasto se declara de urgencia.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de enero de mil novecientos quince.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 15 de 1915.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

EDUARDO ARANA.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

LA DEFENSA

ARTÍCULO 1.º — Todo acusado será defendido por el Defensor de Pobres, quien intervendrá en el proceso hasta que sea substituído por el abogado de la matrícula que propusiere aquél. Esta substitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituído domicilio. Al acusado en el acto de la indagatoria se le hará saber esto y el derecho que tiene a nombrar defensor.

Si el expediente pasare de un departamento de campaña a la Suprema Corte, el acusado será defendido por el Defensor de Pobres de la Capital, mientras el defensor particular no fije domicilio en La Plata.

Lo mismo se hará con el Defensor de Pobres respectivo, cuando el expediente pasare de un departamento a otro.

ART. 2.º — El procesado podrá defenderse personalmente si, a juicio del Juez, esta defensa no obstare a la buena marcha del juicio.

ART. 3.º — El defensor particular y el de pobres, al presentar los escritos de defensa, ofrecerán toda la prueba que tuvieren en escrito por separado, acompañando los respectivos interrogatorios.

Si no tuvieren prueba que ofrecer lo expresarán así, haciendo subscribir esa manifestación por el acusado, si estuviere detenido, y por el Alcaide de la cárcel, a su ruego, si no supiere firmar.

ART. 4.º — Si el defensor del procesado no se expidiere dentro de los términos legales, el Juez procederá en la forma determinada en el artículo 60 de este Código.

ART. 5.º — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º se castigará con multa de diez a cien pesos. El Juez, en ese caso, mandará comparecer al procesado para que exprese si tiene pruebas que ofrecer, y de su exposición correrá vista al defensor, quien deberá ofrecerlas, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ser substituído en el acto.

ART. 6.º — El acusado tendrá derecho a pedir se le caree con los testigos de cargo.

ART. 7.º — El Juez y la Cámara, si el acusado estuviere detenido o lo pidiere expresamente; una vez estudiado el expediente para sentenciar, lo harán comparecer para que exponga por sí o por intermedio de su defensor, lo que crea conveniente en su descargo. De la diligencia se pondrá simple nota en los autos. Este derecho puede renunciarse por el procesado o su defensor.

TITULO II

JURISDICCION Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPITULO I

Jurisdicción

ART. 8.º — La jurisdicción criminal es improrrogable.

ART. 9.º — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta el lugar en que se ha cometido el delito, con las salvedades que se expresan a continuación.

ART. 10. — Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que este último hubiese prevenido en la causa.

ART. 11. — Si una misma persona hubiere cometido dos o más delitos, o se tratare de delitos conexos por pluralidad de agentes, para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Conocerá de todos ellos el Juez letrado que hubiere prevenido, cualquiera que sea la gravedad del delito en que haya tenido lugar la prevención.
- 2.ª Si dos Jueces letrados hubieren prevenido el mismo día, será competente para conocer de todos ellos el que lo fuese para el delito más grave, o, en su defecto, el que tuviese a su disposición al acusado.
- 3.ª Si ninguno hubiere prevenido, será competente el Juez a quien corresponda el delito más grave.

Una vez producida la acusación, el juicio queda definitivamente radicado ante el Juez letrado que conozca del

mismo. Las otras causas que se promuevan contra el acusado en estos casos, se iniciarán y terminarán ante el mismo Juez, pero seguirán en pieza por separado.

No se tendrá en cuenta al determinar la competencia los sobreseimientos provisorios dictados a favor del acusado.

ART. 12. — Si en un mismo juicio hubiere varios procesados, podrá cualquiera de ellos pedir que se forme causa por separado a su respecto, siempre que esta medida pueda evitar retardos, dificultades o abreviar la prisión preventiva de algunos de los inculpados. De la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Es aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 14.

ART. 13. — El Juez del Crimen que estuviere conociendo de una causa será competente para entender en las que se promuevan por delitos cometidos por el procesado con posterioridad o de delitos anteriores que recién se descubrieren.

En estos casos la instrucción del sumario se hará por el Juez del Crimen, quien podrá cometer diligencias determinadas a las autoridades policiales o judiciales.

ART. 14. — Si después de formulada la acusación se presentare o fuere habido algún reo prófugo en causa seguida también contra otros procesados que estén sufriendo prisión preventiva, se formará expediente por separado en lo que se refiere al primero, testimoniándose las piezas pertinentes, sin que se interrumpa la prosecución y fallo de la causa con relación a los segundos, Ese fallo no importará un prejuzgamiento.

ART. 15. — La competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, al solo efecto de la represión, las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos.

ART. 16. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cuestiones a que se refiere el artículo 1104 del Código Civil y 18 de la Ley 4189 (1), de las que debe conocer la jurisdicción civil y comercial.

(1) Ley que quedó derogada por el Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179). El artículo 18 citado corresponde al artículo 74.

ART. 17. — Los Jueces del Crimen se sujetarán a las reglas del Derecho Civil, Comercial, etc., en las cuestiones a que se refiere el artículo 15.

CAPITULO II

Cuestiones de competencia

ART. 18. — Las cuestiones de competencia, cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza o se promuevan con jueces de fuera de la Provincia, se substanciarán en la forma siguiente:

- 1.º Pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria y no se suspende el sumario, ni la prosecución de la causa, cuando existan detenidos sufriendo prisión preventiva.
- 2.º La inhibitoria se intentará ante el Juez que se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.
- 3.º El que hubiese optado por uno de los medios señalados en el inciso 1.º, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiese dado preferencia.
El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.
- 4.º En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.
- 5.º El Juez a quien se proponga la inhibitoria, la resolverá sin más trámite, dentro de tercero día. Su auto se notificará a las partes y éstas podrán interponer dentro del mismo término, los recursos de reposición y apelación en subsidio.
- 6.º Consentido el auto de inhibitoria, se librará oficio en

caso de que se hubiere hecho lugar, con transcripción del mismo y de lo demás que el Juez estime conducente para fundar su competencia.

- 7.º El Juez requerido, cuando sea de la Provincia, procederá como se indica en el inciso 5.º.
- 8.º Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de la causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.
- 9.º Si se negara la inhibición, se comunicará al Juez requeriente lo resuelto, en la forma del inciso 6.º, exigiendo contestación sobre el reconocimiento de la jurisdicción, o que se remita la causa a quien corresponda para que se decida la cuestión.
10. Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el Juez que haya propuesto la inhibitoria, dictará auto desistiendo o sosteniendo su competencia, sin más trámite, en el término de tercero día.
11. Consentido o ejecutoriado el auto en que el Juez desista de la inhibitoria, lo comunicará al Juez competente, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.
12. Si el Juez insistiera en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiere sido requerido de inhibición, para que remita los autos al superior que corresponda, haciéndolo él de lo actuado ante su Juzgado, todo lo que se hará brevemente.
13. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro de tercero día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirla, al Juez declarado competente.
14. Si la cuestión de competencia empeñada entre dos o más jueces fuere negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá la Suprema Corte provincial, si se tratara de Jueces de la Provincia; y la Corte Nacional, si uno de los Jueces no fuera de la Provincia.

La misma regla se observará en las cuestiones de competencia positiva.

15. Las declinatorias se substanciarán por cuerda separada, en la forma determinada por los artículos 19, inciso 1.º, y 20, segundo apartado, según sea el caso.
16. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales no suspenderán el curso de éstas, que se continuará: a) por el que haya empezado el conocimiento de la causa; b) si los dos hubiesen empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibición.
17. Todas las actuaciones que se hubieren practicado durante el sumario hasta la decisión de la competencia, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo el Juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes; y en todo caso el Ministerio Fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificación.

ART. 19. — Si se tratara de cuestiones de la misma naturaleza y entre Jueces de la Provincia, pero de distinto departamento judicial, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Si la cuestión la promueve el Juez por considerarse incompetente, lo declarará así por medio de un auto en que se narrará el caso y se notificará al Fiscal, al acusado o su defensor y al querellante en los casos en que intervenga.

Dentro de los tres días de la notificación, las partes pueden pedir reposición y apelar en subsidios para ante la Cámara del departamento, quien resolverá sin substanciación alguna.

De todo se formará incidente agregándose un certificado sobre la fecha y lugar en que se cometió el delito, Juez que previno en el mismo y demás antecedentes que sirvan para ilustrar el caso. No se suspenderá la prosecución de la causa principal, ni se remitirá al Juez que se crea competente ni al superior, si éste no lo pide expresamente.

La infracción a esta regla importa falta grave para el Juez.

- 2.^a Si la cuestión la promueve el Juez que se considere competente, con el fin de reclamar la causa o el procesado, de otro Juez, se observará en lo pertinente el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- 3.^a Consentido el auto sobre competencia o confirmado por el superior, el Juez dirigirá oficio a quien corresponda. El Juez a quien se pretenda atribuir el conocimiento de la causa, procederá de acuerdo con lo establecido para el Juez requeriente.
- 4.^a El auto del Juez requerido se comunicará al Juez requeriente cuando fuere conforme a la resolución de éste. En caso contrario, elevará todas las actuaciones relativas a la competencia, a la Suprema Corte, para que resuelva la cuestión y lo hará saber al otro Juez para que proceda en la misma forma.

ART. 20. — Si la cuestión de competencia se promueve por Jueces del Crimen de un mismo departamento judicial, el que se crea competente o incompetente se dirigirá por oficio a la Cámara Criminal para que resuelva la incidencia sin más trámite, y al mismo tiempo lo hará saber al otro Juez. Este puede dirigirse al superior exponiendo las razones que tenga para creer que le corresponde o no el conocimiento del asunto.

Las cuestiones de competencia a que se refiere este artículo y los dos anteriores, que se promuevan por el Agente Fiscal, por el acusado o por el querellante, en los casos en que éste es parte, se substanciarán en la forma que se determina en el libro V, sección 2.^a, título I de este Código, debiendo oírse al acusado. Después de producida la acusación, ni el Juez ni las partes pueden promover cuestiones de competencia; salvo el caso del artículo 18.

TITULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ART. 21. — Los Jueces, cualquiera que sea su grado o jerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta Ley.

ART. 22. — Son causas de recusación:

- 1.º El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil, o el segundo de afinidad, con alguna de las partes.
- 2.º El parentesco dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.
- 3.º Estar o haber sido denunciado o querellado por alguna de ellas, como autor, cómplice o encubridor de un delito.
- 4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen en el proceso como letrado, fiscal o perito, declarado como testigo o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso del artículo 180.
- 5.º Ser o haber sido denunciante o querellante del que lo recusa.
- 6.º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7.º Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
- 8.º Tener el Juez, su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta, pleito pendiente con el recusante.
- 9.º Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener comunidad o sociedad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor, o fiador de alguna de las partes.
12. La amistad íntima, que se manifieste por frecuencia de trato.
13. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestren por hechos graves y conocidos.
14. Haber recibido el Juez beneficio de importancia, o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

ART. 23. — Los Comisarios de Policía sólo pueden ser recusados con motivo atendible, y conocerá de ella breve y sumariamente el Juez del Crimen respectivo, sin recurso alguno.

ART. 24. — Los representantes del Ministerio Fiscal, y los

Secretarios de primera Instancia, podrán ser recusados por las causas determinadas en el artículo 22; con excepción de la designada en el inciso 5.º en lo que se refiere al Fiscal.

ART. 25. — Los Secretarios y Ujieres de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación no son recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que, tomada en consideración por la Corte o Cámara que conozca del pleito, provea lo que corresponda.

ART. 26. — Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cámaras de Apelación y de primera Instancia, pueden ser recusados por el procesado, al presentar su primer escrito. Siendo la causa sobreviniente, o jurando el recusante haber llegado recién a su conocimiento, puede hacer uso de este derecho en cualquier tiempo, antes de pronunciarse sentencia o resolución.

ART. 27. — El procesado además puede recusar al Juez en el acto de concurrir a prestar su declaración indagatoria, expresando la causa o causas en que se funde, lo que se hará constar; debiendo suspenderse el interrogatorio. Pasado el acto sin ejercitar ese derecho el procesado, en adelante no podrá éste, o su defensor, si hubiese concurrido, recusar al Juez salvo que la causa fuese sobreviniente, o la dedujere con el juramento de haber recién llegado a su conocimiento.

ART. 28. — Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 29. — Los testigos no podrán ser más de seis por cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

ART. 30. — Si en el escrito de recusación no se alegare determinadamente alguna de las causas comprendidas en el artículo 22, o se presentare fuera de la oportunidad designada en las disposiciones precedentes, será desechada por el Juez o Tribunal, sin darle curso.

ART. 31. — De la recusación de los representantes del Ministerio Fiscal, entenderá el Tribunal o Juez que estuviera conociendo de la causa.

ART. 32. — Deducida la recusación de un Secretario de primera Instancia, el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

ART. 33. — Los Jueces de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, que se encuentren en algunos de los casos del artículo 22, se excusarán dentro de veinticuatro horas de pasados los autos al acuerdo. El presidente, en su caso, se excusará inmediatamente que la causa sea puesta a su despacho. Siendo el motivo sobreviniente, el vocal a quien comprenda debe manifestarlo en primera oportunidad.

ART. 34. — Los Jueces de primera Instancia, en los mismos casos del artículo anterior, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa, debiendo remitir sin más trámite el proceso al que debe reemplazarlos. Si éste entendiere que aquélla es improcedente, seguirá conociendo no obstante en la causa, y formará incidente por separado que remitirá a la Cámara, para que resuelva lo que corresponda.

ART. 35. — Los representantes del Ministerio Fiscal y los Secretarios de primera Instancia, manifestarán ante el Tribunal o Juez que conozca del proceso, los motivos de excusación que tuviesen, debiendo dárseles por separado y proveer a su reemplazo en la forma determinada por la ley.

ART. 36. — Aceptada la excusación o recusación, los autos quedan radicados en el Juzgado que corresponda, aunque con posterioridad desaparezcan las causas que originaron la excusación o recusación.

ART. 37. — Si el Juez recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se substanciará por separado del proceso o causa principal sin suspender ésta, formándose incidente y sin que quede separado el funcionario del conocimiento de la causa. Si se hiciere lugar a la recusación las actuaciones practicadas por el Juez separado serán nulas si así lo pide el recusante.

Del incidente de recusación cuando no se conozca la causal invocada, entenderá la Cámara en juicio oral y sumario.

En los casos de recusación de un Juez de la Cámara, conocerán de ella los camaristas o camarista que quedase hábil.

Si ninguno quedase hábil, la causa pasará a la Cámara que corresponda.

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ART. 38. — Los autos y providencias judiciales, serán notificados dentro de las veinticuatro horas después de dictados, o antes si el Juez o Tribunal lo ordenaren o estuviere así dispuesto para casos determinados.

ART. 39. — Las notificaciones serán diligenciadas por los Secretarios o Ujieres; y no siendo esto posible, por el empleado mayor de diez y ocho años que el Juez o Tribunal designe.

ART. 40. — Para el caso de que las notificaciones se hicieren en la oficina se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.

ART. 41. — La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere, no pudiere, o no quisiere firmar, lo hará un testigo requerido al efecto, no pudiendo servirse de los dependientes de la oficina.

ART. 42. — Si la notificación se hiciera en el domicilio de las partes, el Secretario o empleado llevará una copia o cédula donde se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, que leerá al interesado haciéndole entrega de un testimonio igual y al pie de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia, observando a su respecto lo que se prescribe en el artículo precedente.

Si se trata de sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, se transcribirá solamente la parte dispositiva de las mismas.

Si un auto comprende varios puntos, se extractará en la cédula la parte pertinente.

ART. 43. — Si el Secretario, Ujier o empleado no encontrare a la persona a quien va a notificar, cualquiera que fuera el tiempo o la causa de la ausencia, entregará la cédula a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y prefiriendo entre éstos, siempre que fuere posible, el más caracterizado; y a falta de aquéllos, a sus empleados o sirvientes, si unos u otros tuviesen más de diez y ocho

años. Si no se hallare persona alguna dentro de la casa o habitación designada, hará la entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo al más inmediato, y procediendo en todos estos casos en la forma designada en el artículo anterior.

Si el vecino o vecinos requeridos, o las demás personas a quienes se refiere este artículo, se negaren a recibir la cédula o a dar su nombre y firmar, será ella fijada en las puertas del domicilio constituido, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

ART. 44. — Durante el plenario no podrá hacerse notificación alguna en domingo o día de fiesta, cívica o religiosa, ni antes de las siete de la mañana o después de las siete de la tarde, salvo los casos de habilitación de días u horas o si se tratare del juicio oral.

ART. 45. — En plenario, las citaciones a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán por el Secretario o empleado con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse además en la cédula, el apercibimiento de que, en caso de no comparecer a la primera citación sin justa causa, será traído por la fuerza pública, sin perjuicio de ser procesado como reo de desacato.

ART. 46. — La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y el término en el cual ha de comparecer el citado.

ART. 47. — Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado, se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la Provincia, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez del lugar o a las autoridades policiales; mas si se hallare fuera de la Provincia, se verificará por medio de exhorto.

Si la notificación ha de hacerse a un detenido o condenado que se encuentre en la cárcel, puede cometerse al Alcaide de la misma.

ART. 48. — Durante el sumario, las citaciones y emplazamientos, se harán por escrito, expresando el objeto de las mismas, por medio de órdenes directas a las autoridades policiales,

aun para obtener en el momento la comparecencia de los citados y sin que sean substanciales las demás formas que quedan establecidas.

TITULO V

TERMINOS JUDICIALES

ART. 49. — Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijen términos, se practicarán dentro de tres días.

ART. 50. — Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley expresamente no disponga lo contrario.

ART. 51. — Los términos de días no comprenden aquel desde el cual empiezan a correr, o sea en el que se dicta la decisión o se efectúa o realiza el acto o acontecimiento que sirve para determinar su comienzo, aun en el caso que la notificación se hubiese hecho en el mismo día, y correrán desde el día siguiente a esta diligencia.

En el término de meses se comprenderán los días feriados.

ART. 52. — El Juez habilitará los días y horas inhábiles para las diligencias de carácter urgente. Durante el sumario y en el juicio oral todos los días y horas son hábiles.

ART. 53. — Los términos se reputarán vencidos a las siete pasado meridiano del día respectivo.

ART. 54. — Vencido un término se tendrá por decaído el derecho por su solo transecurso, sin necesidad de acusación de rebeldía, y el Juez proveerá lo que corresponda al estado de la causa.

ART. 55. — Se fijan los siguientes términos judiciales:

- 1.º Cuarenta y ocho horas para las notificaciones que se hagan dentro de la ciudad donde tenga su asiento el Juzgado.
- 2.º Veinte días para dictar sentencia definitiva en primera Instancia, en los Juzgados del Crimen.
- 3.º Diez días para los autos interlocutorios en la misma instancia.
- 4.º Tres días para las simples diligencias de trámite.

Para segunda Instancia se señala el doble del término fijado para dictar sentencias y autos interlocutorios en primera.

Los términos para resolver o fallar, empiezan a correr tres días después de consentida la providencia de autos.

ART. 56. — Las causas criminales seguidas contra algún detenido quedarán terminadas a más tardar:

- 1.º A los diez días el sumario de prevención ante la Policía, los que se contarán desde que exista algún detenido.
En las causas graves el Juez del Crimen puede prorrogar este término a pedido del Comisario instructor.
- 2.º A los tres meses en los Juzgados del Crimen.
- 3.º En el mismo término del inciso anterior en las Cámaras de Apelación.

ART. 57. — En los términos del artículo anterior no se computará:

- 1.º El tiempo que se emplee en diligencias de prueba que deban practicarse fuera de la Provincia.
- 2.º El tiempo que estuviere con licencia el Juez de la causa, cuando esté corriendo el término para dictar sentencia definitiva y la licencia no excediere de quince días.
- 3.º El tiempo que demore en resolverse por el superior algún incidente de los que suspenden la tramitación de la causa.
- 4.º El tiempo que demore la solución de las cuestiones de competencia y las recusaciones, cuando suspendan la tramitación del juicio.
- 5.º El tiempo que se empleare en practicar diligencias para mejor proveer. Este tiempo no podrá exceder de veinte días.

ART. 58. — Vencidos los términos señalados en los artículos 55 y 56 si el Juez o la Cámara no hubieran terminado ni fallado la causa, lo comunicarán a la Suprema Corte y Procurador General, con un informe para que se resuelva lo que corresponda. Ese informe deberá reiterarse cada quince días, mientras la causa no esté terminada. La omisión en el cumplimiento de estos requisitos importará falta grave.

ART. 59. — Si uno de los vocales de la Cámara no devuelve despachado el expediente dentro del término que en cada caso fijará al llamar autos el Presidente, éste lo conminará para que lo haga en plazo prudencial, que se hará constar en los autos.

Esta disposición es aplicable a los magistrados que integren el Tribunal.

Si a pesar de ese emplazamiento no se expidiere el funcionario que tuviere en su poder los autos, el Presidente lo comunicará de oficio a la Suprema Corte, debiendo reiterar la comunicación cada diez días. Estas resoluciones se consignarán en un libro que estará a disposición del público.

ART. 60. — El defensor particular deberá expedirse en el término que marca este Código para formular la defensa, expresar agravios, responder, o en cualquier traslado; y si no lo hiciere, incurrirá en multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión por un mes, siendo separado inmediatamente de la defensa. La suspensión será apelable para ante la Cámara respectiva, debiendo formarse al efecto incidente por separado, sin que se paralice la prosecución de la causa principal. A solicitud directa del acusado, se concederá en las causas graves una prórroga al defensor para evacuar dichos trámites, la que no excederá, en ningún caso, del término prorrogado.

ART. 61. — El Juez o Tribunal que no aplicare las correcciones que marca el artículo anterior y los 62, 63 y 66, incurrirá en multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional, la primera vez; y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por un mes, debiendo aplicar esta última corrección el Jury de Enjuiciamiento. Las multas se harán efectivas en el sueldo de los magistrados y las impondrá la Suprema Corte.

ART. 62. — Si el Defensor de Pobres no se hubiere expedido dentro de los términos a que se refiere el artículo 60, el acusado será proveído, sin más trámite, de otro Defensor de Pobres o particular, apercibiéndose al funcionario remiso la primera vez. La repetición del hecho será castigada de oficio con cien pesos de multa, incurriendo el Juez que dejare de aplicarla, en las sanciones previstas por el artículo 61.

En caso de que se nombre un abogado de la matrícula al procesado, sus funciones serán carga pública y gratuita.

ART. 63. — El Agente Fiscal y el Fiscal de Cámara tendrán para expedirse en la acusación, expresión de agravios y réplica, el término de seis y nueve días, respectivamente, que podrá ser prorrogado por otro tanto en las causas graves, siempre que la prórroga se pida antes de vencer el término. Si no se expidieren en el término respectivo, el Secretario del Juzgado o Tribunal, sin necesidad de requerimiento de parte, dará cuenta de ello y serán separados sin más trámite de la causa y substituídos en la forma que corresponda y con las sanciones del artículo anterior.

ART. 64. — Toda vista o traslado que no tenga un término fijado por este Código se decretará sin más trámite y deberá evacuarse dentro de tres días.

ART. 65. — Los Fiscales y Fiscal de Cámara y Defensor de Pobres serán notificados por cédula cuando no se les encontrare en su despacho. El término para expedirse en los traslados y vistas se contará desde el día siguiente a la notificación, aun cuando no hayan retirado el expediente.

ART. 66. — Si un Secretario o Ujier demora la notificación, el libramiento de oficios, la remisión de expedientes al Juez o Tribunal a quien corresponda, o comete otras faltas análogas, será apercibido la primera vez por su superior inmediato y suspendido hasta por quince días en caso de reincidencia.

TITULO VI

LAS COSTAS

ART. 67. — El vencido en la causa será condenado por el Juez al pago de las costas. Pero si reclamare por vía de apelación, la Cámara podrá exonerarlo de las mismas. Igual regla se aplicará en los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 68. — No se impondrá nunca las costas a los procesados que fueren absueltos, ni a los que hubieren sufrido prisión preventiva por un término superior al de la condena.

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO I

BASES PARA SU INICIACIÓN

CAPÍTULO I

Denuncia

ART. 69. — La persona capaz de estar en juicio puede denunciar la perpetración de los delitos que dan lugar a la acción pública.

El damnificado u ofendido o sus representantes legales pueden asimismo denunciar los delitos de que hubieren sido víctimas.

ART. 70. — La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial ante el Juez competente o los funcionarios de policía.

ART. 71. — El funcionario que reciba una denuncia hará constar la identidad del denunciante por la libreta de enrolamiento o por dos testigos, o por juramento si le fuese desconocida o hará mención expresa de su conocimiento y requerirá todos los datos y antecedentes que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos. Si el denunciante fuere desconocido o no supiere firmar, se le tomarán las impresiones digitales.

ART. 72. — No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines, o viceversa; ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano. Esta prohibición no comprende la denuncia de delito ejecutado contra el denunciante o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

ART. 73. — Toda autoridad o todo empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la perpetración de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a la autoridad competente. En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

ART. 74. — Los empleados de policía tienen la obligación de

denunciar todo delito de acción pública, cualquiera que sea la forma en que haya llegado a su conocimiento.

ART. 75. — Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, denunciarán dentro de veinticuatro horas los envenenamientos y otros graves atentados personales, cualesquiera que sean, en los que hayan prestado los servicios de su profesión. Se exceptúa de la obligación impuesta por este artículo el caso en que las personas mencionadas hubieren tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fuesen hechas bajo expreso o tácito secreto profesional.

ART. 76. — El denunciante no contrae obligación que lo li- gue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia. Las costas originadas a consecuencia de denuncias evidentemente falsas, o presentadas con injustificable ligereza, se declararán a cargo del mismo denunciante, después de oírle breve y sumariamente. El auto que se dicte en este caso es apelable en relación, por el condenado.

CAPITULO II

Acciones

ART. 77. — La acción penal es privada o pública. Es privada en los casos de delitos que sólo pueden ser castigados a querrela de parte, según el Código Penal. Es pública en todos los demás casos.

ART. 78. — La acción pública corresponde a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámara y Procurador de la Suprema Corte.

En los delitos contra la honestidad se aplicarán los artículos 124 y 141 del Código Penal ⁽¹⁾ y el artículo 5.º de la Ley Nacional número 9143 ⁽²⁾.

ART. 79. — La acción de indemnización por daños causados por delitos se ejercerá ante la jurisdicción civil, de acuerdo con

(1) Corresponden a los artículos 74 y 72, respectivamente, del Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

(2) Derogada por el Código penal de 1921. (Ley n.º 11.179). El artículo 5.º corresponde al 71 de éste.

las prescripciones de los artículos 1096, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103 y 1106 del Código Civil.

ART. 80. — El particular damnificado por un delito de los que dan lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal, pero sólo con las facultades que este Código establece, pudiendo:

1.º Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables.

2.º Pedir el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil y costas.

El embargo procederá cuando se haya decretado la detención del acusado y el Juez fijará la cantidad en que ha de hacerse efectivo. Este auto es apelable en relación y al sólo efecto devolutivo.

3.º Asistir a la indagatoria del prevenido y a las declaraciones de testigos, con facultad para tachar y repreguntar a éstos.

4.º Recusar, en los casos que le está permitido al acusado.

5.º Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.

6.º Apelar y decir de nulidad del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia. Si el Fiscal de Cámara no mantuviere dicho recurso, se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el recurso, con costas, si no se expidiere en el traslado conferido.

ART. 81. — En caso que se desecharen por Juez las pruebas ofrecidas por el damnificado, éste podrá apelar, debiendo formarse incidente por separado, el que, con un informe del Juez, se elevará al Superior para que lo resuelva dentro de seis días.

ART. 82. — Para tomar la intervención a que se refiere el artículo 80, el damnificado no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar la causa. No reviste el carácter de parte.

ART. 83. — Al damnificado, si se hubiere presentado y fijado domicilio, se le notificará únicamente el auto de sobreseimiento y la sentencia.

ART. 84. — La acción privada corresponde al ofendido, quien podrá querellarse y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, por los delitos cometidos en la persona y bienes de sus representados.

ART. 85. — La querrela en todo delito se promoverá siempre por escrito y debe expresar:

1.º El nombre y apellido del querellante.

2.º El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar esta circunstancia, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieren darle a conocer.

3.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, en cuanto fuere posible.

4.º Las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5.º La firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese firmar. En este último caso la querrela deberá firmarse ante el Secretario del Juzgado, quien deberá poner en el escrito la impresión digital del querellante.

ART. 86. — El querellante particular puede desirtir de la querrela, quedando sujeto a las responsabilidades que establezca la sentencia y no podrá renovarla en adelante.

ART. 87. — El querellante podrá presentarse personalmente o por medio de mandatario letrado con poder especial.

ART. 88. — Se tendrá por desistido de la querrela por delito privado al que pidiere el sobreseimiento, adhiriere al solicitado por otro o dejare vencer el término para presentar la acusación, o no repusiere los sellos o no abonare las costas en que hubiese sido condenado, o no urgiere el procedimiento después de cinco días de habersele intimado de oficio o a petición de la parte contraria.

ART. 89. — Se tendrá también por abandonada la querrela privada cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de

sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro del término que fije el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ART. 90. — El que promoviere querrela por un delito privado, contrae responsabilidad personal cuando hubiere procedido maliciosamente.

El querellante por delito privado será siempre condenado en las costas, cuando se le dé por desistido de su acusación o se deseché la misma. El auto que se dicte en este caso, así como en el de los artículos 87, 88 y 89 es apelable en relación.

CAPITULO III

Instrucción del sumario

ART. 91. — En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.
- 2.^a Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que este Código la autoriza.
- 3.^a Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 4.^a Se ordenará, cuando ello sea conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las primeras diligencias.
- 5.^a Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias respectivas.
- 6.^a Se requerirá al primer médico que fuere habido para que preste los auxilios de su profesión y dé los informes del caso. El médico que se niegue a prestar los servicios será castigado con multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional, que aplicará el Juez como corrección disciplinaria la primera vez, y arresto hasta por diez días en caso de reincidencia. Este auto es apelable por el médico penado.

ART. 92. — Todo funcionario policial tiene el deber de prevenir en la instrucción del sumario.

Los jueces podrán ordenar a los Comisarios de partido directamente, la ejecución de diligencias en los procesos en que intervengan dentro de los límites del partido. El empleado instructor recibirá directamente órdenes del Juez para la instrucción.

El Jefe de Policía dentro del término de veinticuatro horas, designará a requisición del Juez, el funcionario policial que deberá instruir el sumario. Hecha la designación, la hará saber dentro del mismo término al Juez de la causa y no podrá substituir al funcionario encargado de la instrucción sin consentimiento de aquel magistrado. Si el Juez no accediere a la substitución cuando el Jefe de Policía la considere indispensable, el caso será resuelto por la Suprema Corte con los antecedentes que deberán serle remitidos. Continuará la instrucción hasta que el caso sea resuelto, el empleado que estuviera encargado de ella.

TITULO II

COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

CAPITULO I

Diligencias preliminares

ART. 93. — Si el delito cuya investigación se persigue, ha dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos, además, inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

ART. 94. — Si es habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancia.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse su naturaleza, situación y número de ellas, haciendo además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre, y demás que se notare.

ART. 95. — Si las circunstancias que se observen en la persona o cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, el Juez hará el nombramiento de éstos, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que expidieren.

ART. 96. — Si fuere conveniente, para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará un plano del lugar,

suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los objetos o instrumentos del mismo. El plano, copia o diseño se unirá a los autos.

ART. 97. — El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o de otra persona, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueron hallados, notificándose a la misma el auto que mandá recogerlos.

ART. 98. — Si en el acto de describirse a la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren reconocidos por personas que puedan declarar acerca del modo en que aquél hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción.

ART. 99. — Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 97 se sellarán si fuese posible, ordenándose su retención y conservación.

Las diligencias a que esto diere lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren encontrado, o en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

ART. 100. — Si no aparecen huellas o vestigios del delito, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo en seguida a recoger y

se puedan adquirir de la perpetración del delito.

ART. 101. — Si el delito fuere de los que no dejan huella material de su perpetración, el Juez procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando hubiese tenido por objeto la substracción de la misma.

ART. 102. — Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al entierro del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada por el artículo 94, se identificará por medio de testigos que, a vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento. Se tomarán asimismo las impresiones digitales del cadáver.

ART. 103. — No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiera, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas, anunciándose por la prensa o carteles, el sitio, hora y día en que se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, a fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito o su circunstancia, lo comunique a dicho Juez.

ART. 104. — Si a pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

ART. 105. — En los sumarios a que se refiere el artículo 102, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el médico de los Tribunales, o por el de Policía, o por ambos conjuntamente cuando el Juez lo reputa necesario. El perito o peritos encargados de la autopsia deberán describir exactamente la operación e informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones. Los médicos deberán expresar en su informe, en cuanto sea posible, la clase y condiciones del arma empleada, haciendo la descripción detallada de la misma, y el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las heridas o lesiones, los peritos deberán manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquélla o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

ART. 106. — En los casos en que se extraiga un cadáver del agua se averiguará:

- 1.º Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua.
- 2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el ahogado.
- 3.º Si habiendo recibido la muerte por acto de tercero, fué después arrojado al agua el cadáver.

ART. 107. — En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en su informe la importancia de esas lesiones y el tiempo que han inutilizado para el trabajo al paciente. Tendrán en cuenta los peritos si concurren en las lesiones algunas de las circunstancias siguientes para constatarlas en su informe:

- 1.º Si han inutilizado al paciente de una manera permanente.
- 2.º Si le han ocasionado deformaciones permanentes del rostro.
- 3.º Si han puesto en peligro su vida.
- 4.º Si le han producido una debilitación permanente en la salud, de un órgano o de un sentido.
- 5.º Si le han ocasionado una dificultad permanente de la palabra, o una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 6.º Si le han producido la pérdida de un sentido, o de un órgano o del uso del mismo, o de la palabra o de la capacidad de engendar o concebir.
- 7.º Si el paciente ha sido inutilizado para el trabajo por menos o por más de un mes.

ART. 108. — Tratándose de infanticidio, el Juez hará que los peritos expresen en su informe la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, el tiempo que ha vivido,

las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

ART. 109. — En el caso de aborto se hará constar la preexistencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto o embrión, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocados por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla, y los demás antecedentes que, según el Código Penal, deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

ART. 110. — En los envenenamientos deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia para determinar los efectos que el veneno pueda haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y la substancia que la haya producido.

Deberá, asimismo, ordenar el análisis químico del veneno y de las substancias a que se atribuye ese carácter, para lo cual mandará recoger todas las cosas que puedan servir de base a la operación.

ART. 111. — Si se trata de robos o de cualquiera otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez hará constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando que los peritos expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Hará también constar en su caso, si por las violencias ejercidas para consumir el robo se ha puesto en peligro de muerte a alguna persona, o se ha alterado permanentemente su salud; si el robo se ha cometido en despoblado o en banda, o en despoblado y con armas, o en lugares poblados y en banda.

ART. 112. — En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, si no hubiese testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito.

ART. 113. — En los casos de falsedad cometida en instrumento público o privado, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos; si se tratare de falsedad que se comete contrahaciendo o fingiendo letra, firma, sello o marca, el Juez mandará practicar también por peritos el cotejo de la firma, letra, sello o marca argüidos de falsos, con otras indubitadas.

ART. 114. — Si por tratarse de falsificación cometida en instrumentos públicos o efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez, se reclamarán de las oficinas o autoridades correspondientes, sin perjuicio de devolverlos después de terminada la causa.

ART. 115. — En los casos de incendio, el Juez hará que los peritos determinen si ha habido peligro común para las propiedades, para algún archivo público, biblioteca o museo, si ha sido causa inmediata de la muerte de alguna persona o la ha puesto en peligro de muerte.

Deberá igualmente determinarse la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

ART. 116. — En todos los delitos que causen daño o pérdida o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, el Juez deberá comprobar la fuerza o astucia empleada, los medios o instrumento de que se haya servido el delincuente, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud, o la seguridad de las personas.

ART. 117. — Si en caso de accidente en las líneas férreas se produjere la muerte o lesión de alguna persona, el conductor del tren hará detener a éste para recoger al muerto o herido, haciendo constar, ante todo, su situación y estado, y dará aviso sin demora a la autoridad policial más próxima para que ésta comunique el hecho al Juez competente.

El conductor o jefe del tren, al dar cuenta del hecho, manifestará su nombre y domicilio, y el de las personas conocidas que viajaban con él.

Declaración del inculpado

ART. 118. — Si existiere motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria.

ART. 119. — Si el procesado estuviere detenido, la declaración indagatoria se recibirá dentro de veinticuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Este término puede prorrogarse por veinticuatro horas más, si el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

ART. 120. — Si el procesado se negase a declarar se hará constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario.

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

ART. 121. — El encausado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio, estado, profesión y sobre el hecho que motiva su detención.

ART. 122. — Se permitirá al acusado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ART. 123. — El procesado podrá dictar por sí mismo su declaración. Si no lo hiciere lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que se hubiese valido.

ART. 124. — Si el interrogado fuese sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiese en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Se procederá también a nombrar intérprete cuando el declarante no supiere el idioma nacional.

ART. 125. — Concluída la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o su defensor, el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura. En este acto, el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

ART. 126. — La declaración, bajo pena de nulidad, será firmada por todos los que han intervenido en ella; y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no quisiere, no supiere o no pudiese firmar, se hará que firme la declaración un testigo hábil.

ART. 127. — No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en la diligencia de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

ART. 128. — Concluída la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de la formación del proceso o de su detención. Se le hará conocer asimismo el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto.

El Juez le comunicará, además, si el delito por que se le procesa es excarcelable y el monto de la caución que deberá prestar para obtener la libertad provisoria, cuando no proceda la libertad sin ese requisito.

El procesado podrá declarar cuantas veces desee ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

ART. 129. — El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que entre los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia sólo podrá decretarse en los casos en que los procesados la solicitaren como medio de defensa.

CAPITULO III

Identidad del procesado

ART. 130. — En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuere común a varias, el Juez o funcionario encargado de la instrucción ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiere dirigido la imputación o cargo.

ART. 131. — La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarla la persona que ha de ser reconocida, haciéndola comparecer con otras de circunstancias exteriores semejantes.

En presencia de ellas, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si encuentra en la rueda o grupo de personas a quien hubiese hecho referencia en su declaración, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.

ART. 132. — El que deba ser examinado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que juzgue sospechosa. El Juez podrá limitar el uso de ese derecho cuando crea que se obra con malicia.

ART. 133. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

CAPITULO IV

Circunstancias personales del procesado

ART. 134. — El Juez a quien corresponda la instrucción procurará comprobar en el sumario las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar su mayor o menor responsabilidad.

ART. 135. — Si el procesado fuere mayor de diez años y menor de quince, el Juez deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho.

En todos los casos en que a una persona se le impute un delito, el instructor ordenará inmediatamente el examen facultativo del acusado si tiene motivos para creer que concurre alguna de las circunstancias del artículo 81, incisos 1.º y 3.º del Código Penal (1).

La edad del procesado se acreditará por los medios que prescribe la legislación común.

TITULO III

TESTIGOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART. 136. — Se procederá a recibir declaración a todas las personas que se creyere que tienen conocimiento del hecho que se relaciona con el delito o sus autores, cómplices o encubridores. Si algún testigo de éstos no fuere examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

ART. 137. — Todo habitante de la Provincia, que no esté impedido, tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial.

ART. 138. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las personas que no pueden comparecer al Juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro de sexo, en cuyo caso el Juez con su Secretario se trasladarán a su domicilio donde se les recibirá la declaración.

2.º Los primeros magistrados de la Nación y de la Provin-

(1) Corresponde a los artículos 34, inciso 1.º y 36, respectivamente, del Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

cia, los Ministros, Jefe de Policía, los preladados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales superiores, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive y agentes diplomáticos, los cuales prestarán su declaración por medio de informe.

ART. 139. — No serán admitidos como testigos:

- 1.º Los eclesiásticos sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2.º Los defensores de un acusado, respecto de lo que les haya sido confiado en esa calidad.
- 3.º Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su ministerio.
- 4.º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 5.º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

ART. 140. — No podrán ser llamados ni admitidos como testigos, con la excepción del artículo 72, párrafo 2.º, o si fuesen presentados por el procesado en el interés de la defensa, o si lo hicieren espontáneamente, en cuyo caso se les hará presente que sólo pueden hacerlo en ese sentido:

- 1.º El cónyuge del procesado, aun cuando esté legalmente separado.
- 2.º Sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3.º Sus hermanos legítimos o naturales reconocidos.
- 4.º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5.º Los tutores y pupilos recíprocamente.

ART. 141. — No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria:

- 1.º Los menores de quince años.
- 2.º Los procesados por algún delito y los condenados a pena corporal, durante el tiempo de la condena, salvo el

caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.

- 3.º Los que incurran en contradicciones graves, en falsedades manifiestas o hayan sido condenados por falso testimonio.
- 4.º Los que no tengan industria o profesión, o gocen de mala fama, salvo las prostitutas en los delitos cometidos en los prostíbulos.
- 5.º Los que se encontraren en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
- 6.º Los parientes del querellante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o colaterales del procesado en el mismo grado.
- 7.º Los amigos íntimos y domésticos del querellante o del procesado, y los que de éstos hubiesen recibido beneficios de importancia, antes o después de perpetrado el delito.
- 8.º Los que tengan con el querellante o procesado enemistad, odio o resentimiento que se conozca por hechos manifiestos.
- 9.º Los que tengan interés en el resultado de la causa.
10. Los que tuvieren pleito pendiente con el querellante o el procesado.
11. Los denunciantes cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en el interés de la defensa.
12. Los acreedores, fiadores o deudores del querellante o del procesado, y sus dependientes y socios, salvo que la sociedad fuese anónima.
13. Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendación en contra del procesado o en favor del querellante.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare probada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

ART. 142. — Las inhabilidades declaradas de parentesco o amistad, enemistad, vínculos social o dependencia, sólo tienen lugar cuando los testigos puedan ser inspirados por interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se fundan en la presunción de parcialidad del testigo, por su situación personal respecto del querellante o del procesado.

Las disposiciones que se refieren al querellante serán aplicables a la persona particularmente ofendida por el delito, cuando intervenga en el juicio penal.

ART. 143. — Si el testigo no compareciere el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a En caso que no obedeciere a la primera citación se le hará comparecer por la fuerza pública a la audiencia siguiente.
- 2.^a Si se negare a declarar, se le tendrá arrestado por cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

ART. 144. — Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Juez en presencia del Secretario, bajo pena de nulidad.

Antes de declarar prestará juramento o prometerá decir verdad de todo lo que supiere o le fuere preguntado y será instruído de las penas en que incurren los que se producen con falsedad.

Será además preguntado por su nombre, apellido, estado, edad, profesión y domicilio; si conoce al procesado y si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que le incapacite para declarar; que le serán explicadas.

Si el instructor lo considera conveniente o cuando se trate de personas desconocidas que no sepan escribir o sin domicilio, le tomará las impresiones digitales que se agregarán a los autos. Lo mismo se hará cuando lo pida el acusado. En cada una de las fojas de la declaración se tomará la impresión de uno de los dedos del testigo, en los casos del párrafo anterior.

ART. 145. — En caso de que el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir, el Juez nombrará para que lo acompañe una

persona mayor de edad que firmará la declaración después que aquél la hubiese ratificado, bajo pena de nulidad.

Es aplicable a los testigos, en lo pertinente, lo dispuesto respecto a la declaración del inculpado.

ART. 146. — Para los casos a que se refiere el artículo anterior, ni para otros semejantes, podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaría.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el Secretario en caso de que el testigo no supiere hacerlo.

ART. 147. — En las declaraciones que se presten evacuando citas, no se leerá al testigo la diligencia en que ésta se hubiere hecho constar.

Tampoco se le leerá su declaración cuando se le llame a declarar nuevamente en plenario, si así lo pidiere alguna de las partes.

ART. 148. — No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallaren en el mismo caso, pero se designará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

ART. 149. — Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

CAPITULO II

Careos

ART. 150. — Toda vez que durante la instrucción el Juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá proceder a practicarlos.

ART. 151. — En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas.

Los testigos prestarán juramento en la forma ya establecida.

Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención

de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Si persisten en su declaración, se pondrá nota en los autos, que será subscripta por los careados.

ART. 152. — Si se hallare ausente algún testigo que deba carearse con el procesado o con otro testigo que estuviera presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de las del ausente en que discordase, y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad se libraré exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

CAPITULO III

Examen pericial

ART. 153. — El Juez ordenará el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

ART. 154. — El Juez designará uno o más peritos, según lo estime conveniente, sin perjuicio del derecho acordado por el artículo 159.

Si fuere necesario examinar cuentas, la designación de peritos de oficio recaerá en miembros del Tribunal de Cuentas.

Para expedir informes sobre la capacidad o desarrollo físico o mental de los detenidos se designará a los Asesores de Menores, Defensores de Pobres y Ausentes o maestros a sueldo de la Provincia.

Si se tratare de justipreciar objetos o valores se requerirá informe de las oficinas respectivas o se designará a los funcionarios de las mismas.

En todos los casos los Jueces requerirán los servicios de funcionarios o empleados de la Provincia.

ART. 155. — Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

ART. 156. — Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aunque no tenga título, con tal de que sea mayor de edad.

ART. 157. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y no podrán negarse a desempeñar sus funciones si no estuvieren legítimamente impedidos. Podrá compelérseles con multa de cien a quinientos pesos o detención hasta por veinte días.

El auto que así lo resuelva es apelable en relación.

Si se tratare de peritos oficiales, bastará el juramento que hayan prestado al entrar a ejercer el puesto que desempeñan.

ART. 158. — No podrán prestar informes periciales los que no están obligados a declarar como testigos. Son causas legales de recusación de los peritos las que se establecen para los Jueces. El incidente se resolverá en la forma prescrita por el artículo 32 de este Código.

ART. 159. — Las partes podrán nombrar peritos a su costa para que procedan a llenar su cometido con los que el Juez haya designado.

Si al decretarse el examen pericial hubiese alguna persona detenida, se pondrá en su conocimiento ese hecho con la anticipación debida para que lo presencie, haga las observaciones que estime pertinentes y designe perito en la forma determinada en el párrafo anterior.

Esta prescripción se observará bajo pena de nulidad.

ART. 160. — El Juez manifestará claramente el objeto del informe.

ART. 161. — Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacer cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

ART. 162. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentaré en acta, exceptuándose de esta disposición los casos en que la gravedad y naturaleza del hecho re-

quiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

ART. 163. — El informe pericial comprenderá si fuere posible:

- 1.º Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.
- 2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.
- 3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

El informe expresará, además, la fecha en que se practicó la pericia.

ART. 164. — Si entre los peritos hubiere disidencia de opiniones, de suerte que ninguna hubiese tenido mayoría, el Juez al sentenciar apreciará el mérito de la prueba pericial.

ART. 165. — Siempre que se tratase de exámenes médico legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos.

ART. 166. — Los que prestaren informes como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios si no tuviesen retribución o sueldo del Estado o Municipio, sin que esa gestión paralice la prosecución de la causa.

CAPITULO IV

Documentos

ART. 167. — Los documentos que se presenten durante la instrucción, se agregarán a ésta, haciéndose saber a las partes.

ART. 168. — Las cartas de particulares substraídas del correo o de cualquier portador no serán admitidas en juicio.

ART. 169. — Las que no fueren substraídas sólo podrán ser presentadas en virtud de mandato judicial.

ART. 170. — El procesado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el Juez, cuando se presente un documento de esta naturaleza, in-

terrogar al procesado si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa le perjudique.

TITULO IV

DETENCION, PRISION PREVENTIVA

ART. 171. — Fuera de los casos de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva.

La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo los casos de eximición de prisión o prescripción.

ART. 172. — La detención deberá decretarse cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Si existiendo prueba semiplena o indicios vehementes del delito hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.

La sola denuncia no basta para detener a una persona domiciliada en la Provincia.

2.º Si se tratare de delitos castigados con pena superior a dos años de prisión en su término medio; o aunque el promedio no exceda, si el acusado carece de domicilio en la Provincia, se encontrare prófugo, es reincidente, no ha comparecido a la primera citación que se le hubiere hecho o existen motivos para creer que tratará de burlar la acción de la justicia.

No gozarán de los beneficios de la libertad provisoria, los autores de delitos de robo o hurto, o los que estuvieren gozando libertad provisoria por un delito anterior.

ART. 173. — En los casos en que no procede la detención preventiva de acuerdo con el inciso 2.º del artículo anterior, podrá detenerse a dicho procesado durante ocho días, a objeto de recibirle la indagatoria, de que fije un domicilio legal que el Juez podrá designar y del cual no le será permitido ausentarse por más de veinticuatro horas sin su autorización, de instruir las primeras diligencias sumariales, y mientras se recibe la prueba de testigos en sumario o en plenario.

Puede también el Juez prohibir al procesado presentarse en un lugar determinado.

ART. 174. — Durante el proceso el Juez puede imponer al acusado la obligación de concurrir los días que fije a la repartición policial respectiva.

ART. 175. — Se dejará sin efecto la libertad provisoria: si el encausado se ausenta del domicilio que se le hubiere fijado, no cumple con la obligación de comparecer a la Policía los días designados, u obstruye la prosecución de la causa o el esclarecimiento de la verdad, o infringe la prohibición establecida en la última parte del artículo 173.

ART. 176. — No procede la detención preventiva del acusado menor de quince años que no fuere reincidente, cualquiera que sea el delito que se le impute.

El menor deberá depositarse en poder de sus padres, tutor o del guardador que se designe por el sumariante, haciéndole saber la obligación que tiene de presentarlo al Juez cada vez que éste lo ordene.

ART. 177. — En los casos de detención por faltas, el infractor podrá dar fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo. Esta fianza no podrá exceder del máximo de la multa, y puede ser fiador cualquier vecino que pague impuestos fiscales o sea de responsabilidad.

ART. 178. — Puede decretarse por el funcionario instructor la detención de una persona por término que no exceda de veinticuatro horas, en los casos siguientes:

- 1.º Si en el lugar de la ejecución de un delito se encuentran reunidas varias personas desconocidas y sea necesario que ellas declaren como testigos.
- 2.º Si la averiguación del delito exige la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaración y se negare a hacerlo.
- 3.º Si hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente y su deposición se considera necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de la verdad.

En todos estos casos se dará constancia por escrito al interesado, de la causa por que se le detiene.

ART. 179. — La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1.º Que esté justificada la existencia del delito.
- 2.º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla.
- 3.º Que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho.

ART. 180. — El auto que declare que en el caso concurren los requisitos del artículo anterior, deberá expresar:

- 1.º Cuáles son las constancias de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1.º y 3.º del artículo 179.
- 2.º Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado, deberá extractarse la parte pertinente.
- 3.º Si resulta de prueba testimonial, deberá decirse lo que de ella aparece sintéticamente y lo mismo se hará con el dictamen pericial.
- 4.º Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas, y cómo resultan acreditadas.

ART. 181. — El auto de prisión preventiva deberá dictarse por el Juez dentro de los tres días de tomarle declaración al procesado, si éste lo solicitare. En todo caso no podrá diferirse por más de diez días, a partir de la fecha de la indagatoria.

ART. 182. — En el auto de prisión preventiva el Juez ordenará las ampliaciones del sumario que considere necesarias, concretando en él las diligencias que deben practicarse. Si en ese auto se cometiese a otro funcionario o a la Policía la ampliación del sumario, se procederá en la misma forma, señalando un término para la evacuación de las diligencias.

ART. 183. — El Juez pondrá inmediatamente en libertad al procesado tan luego como conste que se encuentra en alguno de los casos previstos por los artículos 44, 81 inciso 2.º y 223 del Código Penal (1).

ART. 184. — Ninguno podrá ser aprehendido, salvo caso de ser sorprendido infraganti delito, sino por los agentes a quienes

(1) Corresponden a los artículos 278, 36 y 185, respectivamente, del Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

la ley faculta para hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código.

ART. 185. — Se considerará flagrante el delito que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer; pero esto último sólo respecto a la persona que haya presenciado su perpetración.

ART. 186. — Toda orden de prisión o de detención por delito, falta o cualquier causa, salvo los casos del artículo anterior, deberá ser por escrito y firmada por la autoridad que la ordena.

TITULO V

ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO, EDIFICIO PÚBLICO

O LUGAR CERRADO

ART. 187. — Podrá el Juez practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

La resolución en que el Juez ordene la entrada y registro del domicilio será fundada en las pruebas de autos y de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución de la Provincia.

ART. 188. — No se puede entrar ni hacer registros sino desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, a menos que haya peligro en la demora, que se trate de edificio o lugar público, o que el interesado o su representante preste expresamente su consentimiento.

ART. 189. — Se reputan edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la Nación, de la Provincia o del municipio.
- 2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- 3.º Cualquier otro edificio o lugar cerrado, que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

ART. 190. — Para practicar registros en los templos o lugares religiosos y en edificios públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

ART. 191. — El Juez expresará en todo auto relativo a la entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y el funcionario que lo hubiere de practicar.

ART. 192. — Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuere habido.

Si no fuera tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si a nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

ART. 193. — Los hoteles, los clubs, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren y residan en ellos accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinado.

ART. 194. — El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.

Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará en presencia de dos vecinos hábiles para ser testigos.

ART. 195. — Practicado el registro, el Juez hará extender acta, en la que se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

ART. 196. — Nadie podrá negarse a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de cincuenta a doscientos pesos, salvo que por su desobediencia incurriese en responsabilidad penal.

En este caso, el auto es apelable en relación.

ART. 197. — El Juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiese encontrado, si esto fuera necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieran serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Juez, el Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro, a disposición del Juzgado.

ART. 198. — Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, será acordado en el acto por el Juez, en la forma establecida en el capítulo « Examen pericial ».

ART. 199. — Si el lugar donde debe practicarse el registro se encuentra fuera del territorio de la Provincia, se encomendará la diligencia al Juez respectivo.

TITULO VI

DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y TELEGRÁFICA DEL PROCESADO

ART. 200. — Siempre que el Juez estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica que el procesado remitiere o que le fuera dirigida, puede suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

ART. 201. — La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de correos y telégrafos respectiva.

ART. 202. — Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviere relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

ART. 203. — Si por el contrario existiera relación, el Juez dispondrá se agregue al proceso la que considere necesaria a los fines de la investigación.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 204. — En caso de que se trate del delito de lesiones, el sumariante, antes de elevar los autos al superior, sacará testimonio del informe médico, y oportunamente adoptará las siguientes medidas:

- 1.º Notificará al lesionado para que manifieste su domicilio actual, y le hará saber que tiene la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio mientras no esté definitivamente curado.
- 2.º Si el informe médico expresare el tiempo que durará la inutilidad para el trabajo del lesionado, se requerirá al final de este período, nuevo informe.
- 3.º Si en el primer informe se establece que la inutilidad para el trabajo durará más de un mes, exigirá que al finalizar el mes se practique un nuevo reconocimiento médico de la víctima.
- 4.º Hará saber a los testigos la obligación que tienen de comunicarle cualquier cambio de domicilio, hecho que en su oportunidad pondrá en conocimiento del Juez.

ART. 205. — Los informes a que se refiere el artículo anterior, serán solicitados directamente por el instructor y se elevarán dentro de las veinticuatro horas de producidos al Juez del Crimen, si ya se le hubiesen enviado los autos.

Si el Comisario o el médico no cumplieren con las obligaciones citadas, el Juez los apercibirá la primera vez, y los suspenderá o multará hasta con doscientos pesos en caso de reincidencia.

El auto es apelable en relación.

ART. 206. — En el acto de detenerse una persona acusada de un delito, el Comisario de Policía o el Juez procederá a tomarle las impresiones digitales, que remitirá a la Oficina de Identificación por primer correo, haciéndole saber quién es el Juez del Crimen de la causa. La Oficina de Identificación en-

viará a dicho Juez y al instructor, dentro de cuarenta y ocho horas de identificado el presunto reo, los antecedentes de éste y la individual dactiloscópica.

ART. 207. — Recibida la individual dactiloscópica, el Juez del Crimen ordenará, aun cuando no haya llegado el sumario a su poder, que certifiquen los Secretarios sobre los antecedentes del acusado y pedirá las causas seguidas contra el mismo. Si del informe de la Oficina de Identificación resultare que el prevenido no ha estado anteriormente procesado, se prescindirá de dicho certificado. La falta de individual dactiloscópica o de los certificados, no impedirá, en ningún caso, que la causa siga adelante, ni que se conceda la excarcelación o eximición de prisión, a menos que el procesado se haya negado a dejársela tomar.

ART. 208. — Terminado el sumario por la Policía, se elevará por ésta al Juez del Crimen, juntamente con las piezas de convicción y el acusado, si estuviere detenido.

TITULO VIII

CONCLUSION DEL SUMARIO

ART. 209. — Si el Juez ha intervenido personalmente en la instrucción del sumario, terminado que sea lo mandará pasar al Fiscal para la acusación. Si el sumario de prevención se ha hecho por la Policía, el Juez del Crimen, dentro de las veinticuatro horas de recibir los autos, procederá a tomar declaración al acusado, en presencia de su defensor, si así lo solicita.

ART. 210. — El Juez del Crimen en el caso del último párrafo del artículo anterior, procederá como se determina en los artículos 181 y 182 de este Código. Llenados estos trámites, se correrá vista al Agente Fiscal.

ART. 211. — El acusado o su defensor pueden pedir que se suspenda el traslado al Ministerio Público, a objeto de solicitar el sobreseimiento; lo que deberá hacerse dentro de dos días improrrogables.

En este caso, oído el Fiscal, el Juez resolverá lo que corresponda respecto del sobreseimiento, y de su auto concederá apelación en relación, dentro del tercero día.

Es aplicable en este caso, al Juez y al Fiscal, lo dispuesto en el artículo 386.

ART. 212. — El Fiscal que reciba el expediente en los casos del artículo 209 deberá expedirse acusando, declarando que no hay mérito para hacerlo o en la forma del artículo 216, sin que le sea permitido solicitar diligencias previas de prueba, ni ninguna otra medida.

El Fiscal deberá acusar aun cuando no exista plena prueba de la culpabilidad del acusado, si tiene medios de justificarla en plenario.

Si el Agente Fiscal no encontrare mérito suficiente para acusar, pasará los autos con dictamen al Fiscal de Cámara o en su defecto o por impedimento de éste al Procurador de la Corte, quien podrá adherir al dictamen mencionado subscribiéndolo.

ART. 213. — Si el Fiscal de Cámara estuviere de acuerdo con la opinión del Agente Fiscal, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez, quien lo dictará en la forma que corresponda.

Si estuviere en desacuerdo, pasará los autos al Procurador General de la Corte.

ART. 214. — Si este magistrado estuviere de acuerdo con la opinión del Agente Fiscal, se procederá como en el caso del artículo 213, primer párrafo.

En caso contrario, el Juez reemplazará sin más trámite al Agente Fiscal que hubiere pedido el sobreseimiento, en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento de los funcionarios del Ministerio Fiscal, siendo obligatorio para el designado producir acusación.

ART. 215. — Si el Agente Fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso, se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba o de llamado autos para sentencia, cuando no procediere aquel trámite.

ART. 216. — Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro u otros pidiere sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.

El auto que se dicte es apelable en relación.

ART. 217. — Si el Agente Fiscal desee producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado al deducir la acusación, acompañando los respectivos interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos.

ART. 218. — El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.º Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.
- 2.º La calificación de los mismos.
- 3.º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado o cada uno de los procesados.
- 4.º Las circunstancias atenuantes o agravantes que existan en favor o en contra del procesado o de cada uno de los procesados.
- 5.º El nombre, profesión y domicilio de los testigos del sumario en que se funde la acusación.
- 6.º Si el Fiscal fundare su acusación en prueba de presunciones, las individualizará haciendo constar cómo resultan acreditadas.
- 7.º La pena que debe aplicarse al procesado o a cada uno de los procesados, por razón de su respectiva participación o de las circunstancias atenuantes o agravantes que le conciernan.

ART. 219. — El Agente Fiscal deberá acompañar copia del escrito de acusación y de aquel en que ofreciere pruebas, así como de los interrogatorios, las que se entregarán al procesado dentro de veinticuatro horas si estuviere detenido, dejando constancia en los autos. Esta formalidad es substancial.

El Alcaide o Secretario leerá al procesado esos escritos, poniendo constancia de lo hecho, al pie de los mismos.

Si fueren varios los procesados, se dará una sola copia, y el Juez determinará a cuál de ellos debe entregarse con la obligación de comunicarla a los demás.

LIBRO TERCERO

PLENARIO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ESCRITO

TITULO I

ACUSACION Y DEFENSA

ART. 220. — Presentada la acusación por el Agente Fiscal, se conferirá traslado al procesado para que presente por sí o por medio de Defensor Letrado su escrito de defensa dentro de seis días prorrogables. Este escrito se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Código.

En esta misma oportunidad pueden oponerse, para que sean resueltas en la sentencia definitiva, las defensas de carácter previo que tuviere el acusado aunque hubiesen sido rechazadas con anterioridad en un recurso de *habeas corpus*. Se exceptúa la incompetencia de jurisdicción, que no podrá oponerse al presentar la defensa ni más adelante.

ART. 221. — En las causas graves y dentro del término del artículo anterior, el procesado manifestará si prefiere ser juzgado en única instancia y en juicio oral. En este caso, expresará las pruebas del sumario con las que no se conforma.

Esta regla no se aplicará cuando no estuviesen conformes todos los acusados.

ART. 222. — Al abogado del acusado se le entregarán los autos para que presente la defensa.

TITULO II

PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones comunes

ART. 223. — Si el Agente Fiscal o la defensa hubieren ofrecido prueba, el Juez abrirá un término de diez días para su recepción, el que podrá prorrogarse hasta cuarenta.

ART. 224. — A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

ART. 225. — Si la prueba ha de rendirse fuera de la Provincia, o de la República, se dará el término extraordinario que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la vialidad.

ART. 226. — Para obtener el término extraordinario se deberá:

1.º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenidos, registro o archivo deberá indicarse siendo posible.

2.º Pedir ese término en el escrito de acusación o de defensa.

ART. 227. — La resolución que se dicte sobre término extraordinario es apelable en relación cuando se deniegue, en cuyo caso se formará incidente por separado a fin de que la causa pueda continuar su curso.

El término extraordinario, cuando no se hubiere deducido apelación, correrá juntamente con el ordinario.

La providencia que ordene o deniegue diligencias de prueba es inapelable, salvo el caso del artículo 81.

ART. 228. — Toda diligencia de prueba debe ser practicada dentro del término, incumbiendo a los interesados urgir para que sea verificada oportunamente; pero si no lo fuere, por omisión de las autoridades encargadas de recibirla o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practique hasta antes del llamamiento de autos.

ART. 229. — Dentro de los primeros diez días del término de prueba, el Fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 3.º y 217 de este Código.

ART. 230. — El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinticuatro horas.

ART. 231. — Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez deberá declararlo así por medio de un auto y ordenar la reserva conveniente.

ART. 232. — El Juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento.

ART. 233. — Si la diligencia debe practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ART. 234. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a las partes, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

Mérito de la prueba de confesión

ART. 235. — Para que la confesión produzca plena prueba se requiere que medien conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1.º Que sea hecha ante Juez competente.
- 2.º Que el que la haga goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
- 3.º Que no medie violencia, intimidación o promesa.
- 4.º Que no se preste por error evidente.
- 5.º Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6.º Que recaiga sobre hechos que él mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducciones.
- 7.º Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

ART. 236. — La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en su contra.

ART. 237. — Si la acusación tiene por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que cause ejecutoria, probándose haberse producido por

violencias, amenazas, dádivas o promesas, o que tuvo por causa un error evidente o que el delito confesado es físicamente imposible.

ART. 238. — El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se substanciará en pieza separada, sin suspender la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba será de quince días.

ART. 239. — Cuando hubiere de aplicarse la pena de muerte ⁽¹⁾, y no haya otra prueba que corrobore la confesión, se aplicará al acusado la pena inmediata.

CAPITULO III

Prueba de testigos. Reglas generales

ART. 240. — Las partes podrán hacer repreguntas al testigo, con permiso y por intermedio del Juez, quien, de oficio o a pedido de la contraparte, podrá resolver no hacer las repreguntas que no se refieran a las preguntas del interrogatorio presentado. La parte contra quien se presente el testigo, podrá hacer preguntas que no se refieran a los hechos consignados en el interrogatorio.

ART. 241. — Los interrogatorios deberán ser presentados abiertos, al solicitarse la prueba testimonial.

CAPITULO IV

Ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

ART. 242. — El Juez, a pedido de parte, ordenará la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.

El Agente Fiscal, el procesado y su defensor, pueden concurrir a la ratificación de testigos y hacerles, por intermedio del Juez, las preguntas que estimaren convenientes.

ART. 243. — En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse la información de abono, la que consistirá en la jus-

tificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto o ausente.

Sin dicha información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiese observado las declaraciones.

CAPITULO V

Tachas

ART. 244. — Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 141.

ART. 245. — Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal, salvo que resulten manifiestas de las propias declaraciones del testigo.

ART. 246. — La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre, profesión y domicilio de los testigos y acompañando los interrogatorios.

ART. 247. — La prueba de tachas será considerada en la sentencia conjuntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 y siguientes.

CAPITULO VI

Mérito de la prueba de testigos

ART. 248. — Los Jueces apreciarán, según las disposiciones de este Código y las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

ART. 249. — Las declaraciones de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar, tiempo y demás circunstancias principales, podrán ser invocadas por el Juez como prueba plena de lo que afirmaren.

ART. 250. — Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.º Que hayan prestado juramento, según sus creencias religiosas o prometido decir verdad cuando no las tuviesen.
- 2.º Que los hechos sobre que declaren, hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.

3.º Que den la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.

4.º Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

ART. 251. — La inhabilidad de los testigos será apreciada al pronunciarse el Juez respecto del sobreseimiento o al dictar sentencia.

CAPITULO VII

Mérito de la prueba pericial

ART. 252. — La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el Juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, los principios científicos en que se funda, las concordancias de sus conclusiones con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

CAPITULO VIII

Mérito de la prueba documental

ART. 253. — Los instrumentos públicos harán prueba plena en los mismos casos que en derecho civil.

ART. 254. — Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.

CAPITULO IX

Prueba de indicios y su mérito

ART. 255. — Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

ART. 256. — Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas.

- 2.º Que los indicios o presunciones sean dos por lo menos, salvo que se tratare de impresiones digitales, las que pueden invocarse como plena prueba.
- 3.º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4.º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5.º Que sean directos, de manera que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6.º Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7.º Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones o indicios.

La declaración de un testigo hábil directo, o las concordances de dos testigos inhábiles y la confesión extrajudicial, pueden servir para completar otros elementos de prueba.

TITULO III

CONCLUSION DEL PLENARIO

ART. 257. — Si el Agente Fiscal y el defensor del acusado no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Juez llamará autos para sentencia inmediatamente.

ART. 258. — Vencido el término de prueba, el Juez procederá en la misma forma, pudiendo las partes presentar dentro de tres días los alegatos que estimaren convenientes, los que se mandarán agregar sin que sea necesario notificar a la partes de dicha agregación.

ART. 259. — El Juez puede dictar medidas para mejor proveer. Esas diligencias sólo proceden una sola vez en cada instancia.

TITULO IV

SENTENCIAS

ART. 260. — Los Jueces dictarán sus sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.^a Consignarán el lugar y la fecha en que pronuncien su fallo.
- 2.^a Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.
- 3.^a Expresarán las conclusiones de la acusación y de la defensa.
- 4.^a Resolverán las cuestiones relativas:
 - a) A la prueba del cuerpo del delito.
 - b) A la persona del autor, cómplice o encubridor del mismo.
 - c) A la concurrencia de eximentes.
 - d) A la existencia de atenuantes.
 - e) A las agravantes.
 - f) A la calificación legal que corresponda al hecho inculminado.
 - g) A la responsabilidad de los acusados en el delito.
- 5.^a Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

El Juez sólo resolverá las cuestiones que sean pertinentes de las enunciadas en el inciso 4.^o.

ART. 261. — Los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaigan, y serán fundados en el texto expreso de la ley, y, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ART. 262. — Las providencias o decretos de mera substanciación no requieren fundamentos legales.

ART. 263. — Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan artículo o causen gravamen irreparable, en que no se observe lo dispuesto en los artículos 260, incisos 2.^o, 4.^o y 5.^o y 261, respectivamente, serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.

ART. 264. — El Juez que omita cualquiera de los requisitos exigidos por los artículos 260 y 261, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, según la frecuencia e importancia de la omi-

sión. El hecho se pondrá en conocimiento de la Suprema Corte para que sea agregado al legajo personal de cada Juez.

ART. 265. — En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se haya definido los efectos de aquélla en la salud, la vida y la capacidad para el trabajo.

Sin embargo, si transcurridos tres meses desde que se causó la lesión no hubiere curado o producido consecuencias definitivas, el Juez dictará la sentencia que corresponda.

ART. 266. — No probándose la acusación se absolverá libremente al acusado.

Queda prohibida la simple absolución de la instancia.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ORAL

TITULO I

PRELIMINARES

ART. 267. — Si el procesado, en los casos y oportunidad en que le está permitido, hubiere optado por el juicio oral, el expediente se remitirá a la Cámara que corresponda con citación del Agente Fiscal. Este podrá ofrecer, dentro de los tres días de esta notificación, nuevas pruebas para que sean recibidas en la oportunidad debida.

También podrá ofrecer prueba el Fiscal de Cámara dentro de los cinco días de ser recibidos los autos en el Tribunal, a cuyo efecto se le hará saber la elevación.

ART. 268. — La Cámara examinará las pruebas propuestas por una y otra parte y declarará cuáles son las pertinentes. Respecto de las que fueren desechadas deberá fundarse la denegación, y sólo cabrá por el momento protesta del peticionante, fundada en las consecuencias jurídicas que resultaren de la denegación. La protesta importará reserva de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley para ser deducidos después del fallo.

ART. 269. — El Presidente de la Cámara procederá, resuelto lo anterior, en la siguiente forma:

- 1.º Hará saber a las partes el día y hora en que empezarán los debates.
- 2.º Ordenará se cite a los testigos, peritos, etcétera. En la notificación se hará constar que se empleará la fuerza pública contra los que no comparezcan al llamado del Tribunal.
- 3.º Mandará practicar, con citación de las partes, las pruebas que sea imposible recibir en la audiencia.
- 4.º Dispondrá que se expida pasaje oficial por la Policía, a los testigos, peritos u otras personas a quienes se mande comparecer y que no tengan su residencia en el lugar del juicio.

ART. 270. — Si las pruebas a que se refiere el inciso 3.º del artículo anterior, no se hubiesen podido practicar antes del día designado para que empiecen los debates, se diferirá la apertura de éstos.

TITULO II

JUICIO ORAL

ART. 271. — El día señalado para dar principio a los debates, concurrirán los Jueces que componen la Cámara, y a la hora designada el Presidente declarará abierta la audiencia con asistencia del Fiscal de Cámara, el acusado y su defensor.

Si existiere vacante o algún Juez gozare de licencia o estuviere impedido, se procederá a integrar el Tribunal en la forma que corresponda.

ART. 272. — En seguida se procederá por el Presidente a advertir al acusado que debe estar atento a lo que va a hacerse y ordenará la lectura por Secretaría del escrito de acusación. El Presidente interrogará al acusado sobre cada uno de los hechos afirmados en aquél, para que exprese si los reconoce o no. Si el defensor se opusiere, se omitirá este trámite. Acto continuo se procederá a dar lectura a las diligencias de prueba que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, no deban producirse en el juicio oral, y se concederá la palabra al acusado y a su abogado para que expongan lo que tengan por conveniente. En la misma audiencia, con asistencia de las mismas partes,

se hará comparecer a los testigos, peritos, etcétera, para la continuación del juicio oral.

ART. 273. — La prueba se recibirá en audiencia pública, debiendo levantarse acta de lo substancial, y sin que sea necesario consignar la declaración de los testigos ni los informes de los peritos, bastando con que se haga mención de la edad, del nombre, de la profesión y domicilio de los mismos, y de que se les tomó el juramento de ley. En análoga forma se procederá respecto de las demás pruebas.

Podrá, no obstante, consignarse alguna circunstancia especial a pedido del ministerio público o de la defensa, siempre que el Presidente lo considere procedente.

Esta acta será subscripta por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

ART. 274. — Después de cada declaración, el Presidente preguntará al testigo, si es del acusado allí presente de quien ha entendido hablar. Preguntará asimismo al acusado si quiere responder a lo que se ha dicho en su contra, o repreguntar al testigo personalmente o por intermedio de su abogado. Los Jueces y el Fiscal tendrán la misma facultad.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 275. — El Presidente de la Cámara tiene facultades amplias a efecto de mantener el *quorum* del Tribunal, de hacer comparecer a fiscales, abogados, procesados, testigos y peritos; de conservar el orden y la Policía de la audiencia y de llamar a ésta a cualquier persona a los efectos de la investigación.

ART. 276. — Para cumplir las facultades que se le confieren en el artículo anterior; puede separar del conocimiento de la causa a los funcionarios inasistentes, sin motivo legal, alegado en tiempo; suspender a abogados y emplear la fuerza pública cuando sea necesario.

ART. 277. — Las declaraciones y las pruebas recibidas durante el sumario no pueden servir para fundar una sentencia condenatoria. Se exceptúa:

- 1.º Los casos previstos en los artículos 225 y 243 de este Código.
- 2.º Si el acusado o su defensor y el Fiscal hubiesen aceptado las pruebas recibidas en el sumario.
- 3.º Si se trata de testigos que deban declarar por informe.
- 4.º Si los peritos o testigos se encuentran gravemente enfermos y no pueden comparecer al juicio oral.
- 5.º Si se ha hecho imposible la reproducción en el juicio oral de alguna diligencia de prueba recibida en sumario.
- 6.º La confesión prestada por el acusado ante el Juez del Crimen.

ART. 278. — El juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

Cada sesión, cuando hubiere diligencias que evacuar, no podrá durar menos de cuatro horas. Sólo podrá suspenderse cuando fuese necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, o no compareciere algún testigo cuya declaración se considere necesaria, o por indisposición comprobada de algún Juez, parte o defensor.

ART. 279. — Terminado el examen de las pruebas, el Presidente concederá la palabra por orden al Fiscal, al defensor o defensores y, por último, al acusado o acusados, para que manifiesten lo que estimen conveniente.

Después de esto el Tribunal se retirará a deliberar para dar su veredicto.

Desde el momento en que vaya a concederse la palabra al Fiscal, el Presidente hará saber a éste, a los camaristas y abogados, que ninguno puede retirarse de la casa hasta que no se pronuncie el veredicto.

Las reglas de este artículo y del anterior se observarán bajo pena de nulidad y su infracción constituye falta grave para los magistrados que intervengan en la causa.

TITULO IV

VEREDICTO

ART. 280. — Los miembros de la Cámara, con asistencia de tres de sus vocales cuando menos, procederán, fuera de la pre-

sencia de las partes y del público, a plantear y votar las cuestiones esenciales que son las que se refieren:

- 1.º Al cuerpo del delito.
- 2.º A la participación de los procesados en el hecho.
- 3.º A la existencia de eximentes.
- 4.º A la concurrencia de atenuantes.
- 5.º A la concurrencia de agravantes.

Si la eximente de pena es alguna de las del artículo 81, incisos 1.º, 8.º, 9.º y 10 del Código Penal (1) se hará la separación de cada uno de los elementos que, con arreglo al mismo, deben concurrir para su procedencia. Si se resolviera negativamente la primera, segunda o tercera cuestión, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubiesen sido discutidas o el Tribunal las encontrase pertinentes.

ART. 281. — La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

ART. 282. — Para la apreciación de la prueba no se impone a los magistrados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

ART. 283. — Dictado el veredicto se procederá a leerlo por Secretaría a las partes.

ART. 284. — Dentro de los tres días de esta lectura, el mismo Tribunal dictará la sentencia que corresponda cuando el veredicto hubiese sido condenatorio.

La omisión de esta obligación constituye falta grave.

En ésta sentencia se plantearán las cuestiones de derecho que considere necesarias el Tribunal, siendo las únicas esenciales las siguientes:

- 1.º La relativa a la calificación legal del delito.
- 2.º La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.

LIBRO CUARTO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

TITULO I

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA

CAPITULO I

Recurso de aclaración

ART. 285. — Este recurso se otorgará a las partes al sólo efecto de aclarar algún concepto dudoso u obscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo, para que se resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal, y que hubiere sido omitido al decidir sobre la última.

ART. 286. — Para la interposición de este recurso, ante cualquier Juez o Tribunal, se fija el término de veinticuatro horas.

ART. 287. — Este recurso se resolverá sin más trámite y dentro de dos días, a contar desde la interposición, la que suspenderá el término que hubiera empezado a correr para la deducción de otros recursos que fueran procedentes.

ART. 288. — La decisión que recaiga formará parte integrante del auto o sentencia a que se refiera, en el caso de que aquélla contenga una aclaración o ampliación.

ART. 289. — Dentro del plazo de tres días y sin petición de parte, el Juez o Tribunal podrá aclarar o salvar cualquier error u omisión material, produciendo sus resoluciones el mismo efecto que si hubiesen sido provocadas por recursos de las partes.

CAPITULO II

Recurso de reposición

ART. 290. — El recurso de reposición procederá contra todo auto o providencia que contenga alguna decisión expresa y haya sido dictado dentro de la instancia, sin ponerle término a efecto de que el mismo Juez lo revoque por contrario imperio.

ART. 291. — Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviendo el Juez sin más trámite.

ART. 292. — La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniese las condiciones establecidas en el artículo 295 para que ella sea apelable.

ART. 293. — Este recurso podrá interponerse ante cualquier Juez o Tribunal, y estos mismos podrán reponer sus decisiones de oficio, cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

ART. 294. — Los decretos de mero trámite u orden en el proceso no son recurribles, pero los Jueces pueden reponerlos de oficio.

CAPITULO III

Recurso de apelación

ART. 295. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas. Las demás resoluciones sólo son apelables cuando expresamente se declara procedente el recurso en este Código o se acuerda el de nulidad.

ART. 296. — El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de tres días.

ART. 297. — La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, y también por escrito y podrá fundarse.

En los casos en que hubiere varios acusados, el Fiscal y los defensores, cuando éstos defendieren a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente, cuál es el agravio que les causa la sentencia.

ART. 298. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida que se otorgue sólo en relación.

En los demás casos, la apelación procede en relación.

ART. 299. — Al otorgarse el recurso, se mandará remitir de

oficio los autos a la Cámara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, emplazándose a las partes para que se presenten al Tribunal.

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán junto con los autos todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.

En ningún caso la falta de reposición de sellos dará motivo para demorar la remisión de la causa, siempre que se trate de acción pública.

Las apelaciones de providencias o autos interlocutorios, no suspenden la prosecución de la causa. El Juez elevará un informe al superior con los antecedentes que estime pertinentes. La Cámara, una vez substanciado el incidente, puede pedir los autos por un término que no exceda de tres días, los que se elevarán y devolverán sin más trámite.

ART. 300. — Se dará por desistido el recurso, devolviéndose los autos, cuando el Fiscal de Cámara no mantuviese el interpuesto por el Agente Fiscal y la sentencia no hubiese sido recurrida por otra parte, salvo el caso en que se permite por este Código la intervención del damnificado y éste se presentase a expresar agravios.

CAPITULO IV

Recurso de nulidad

ART. 301. — El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas prescriptas en este Código bajo esa penalidad, o por omisión de formas del procedimiento establecido bajo la misma sanción.

ART. 302. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que puede interponerse apelación, deduciéndose conjuntamente con ésta y en el término y forma para ella prescripto.

ART. 303. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, la Cámara así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.

Si la nulidad proviene de vicio en el procedimiento, se de-

clarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación nula. Cuando el vicio no fuere de mayor entidad, lo subsanará la Cámara y dictará sentencia.

En caso contrario, devolverá los autos al Juez para que subsane la nulidad y dicte nueva sentencia.

La Cámara apercibirá al Juez que incurra en esa clase de nulidades, y en caso de reincidencia, pondrá el hecho en conocimiento de la Suprema Corte.

ART. 304.— La nulidad por defectos de procedimiento, que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se réclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

ART. 305.— Los Tribunales podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento, o de la infracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contenga esa sanción.

CAPITULO V

Recurso de queja

ART. 306.— Podrá interponerse este recurso, si el Juez deniega los de apelación o nulidad deducidos, separada o conjuntamente, debiendo acordarlo.

ART. 307.— A éste efecto la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado. El Tribunal observará en tal caso el procedimiento establecido por el artículo 335 y siguiente.

ART. 308.— Esta queja deberá interponerse dentro de tres días de notificada la denegación.

CAPITULO VI

Consulta

ART. 309.— Las sentencias en que se imponga la pena capital ⁽¹⁾, presidio, penitenciaría o inhabilitación absoluta y per-

(1) Suprimida en el Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

petua, se elevarán inmediatamente de notificadas, al Superior. Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación procede libremente, y dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.

ART. 310. — La sentencia del Superior no podrá modificar la del Inferior, en un sentido desfavorable al procesado, si el Fiscal no hubiere apelado en el acto de la notificación de la sentencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO VII

Recurso extraordinario de revisión

ART. 311. — Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

- 1.º Si consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgados por dos o más Jueces, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutoriadas diversas personas.
- 2.º Si se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3.º Si se ha condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o si el condenado hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de un tercero.
- 4.º Si, existiendo condena, se ha comprobado posteriormente, en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.
- 5.º Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuído su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado.
- 6.º Si se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se ha impuesto penas que deban acu-

mularse o fijarse de acuerdo con los artículos 85, 86 y 87 del Código Penal (1).

7.º Si una sentencia posterior dictada en la Provincia, en los casos de los artículos 12 y 14 de este Código, declara que no existe el delito por que se impuso pena o lo califica más benignamente.

8.º Si después de la condena se descubren nuevas pruebas que demuestren evidentemente que el delito no existe, o que no es autor del mismo el acusado.

ART. 312. — El recurso de revisión podrá promoverse por el procesado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, y por el representante del Ministerio Fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.

ART. 313. — La Cámara de Apelación conocerá de este recurso, oyendo al representante del Ministerio Fiscal y procediendo en lo demás, de un modo análogo a lo establecido para la substanciación y decisión del recurso de apelación libre.

ART. 314. — En el caso del inciso 1.º del artículo 311 anulará la sentencia y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el Juez a quien corresponde el conocimiento del delito.

En los casos de los incisos 2.º y 8.º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado.

En el caso de los incisos 3.º y 4.º, anulará también la sentencia y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el Juez competente.

El nuevo sumario no podrá ser instruído por el Juez que conoció en el anterior.

En el caso del inciso 5.º, decidirá que se ponga en libertad al condenado, o que se le disminuya la pena, según corresponda.

En el caso del inciso 6.º, se dictará un solo fallo, comprendiendo los delitos ya juzgados, cuyos hechos y calificación se tendrán por irrevocablemente fijados.

En el caso del inciso 7.º, dictará nuevo fallo en la forma que corresponda.

(1) Corresponden a los artículos 55 y 56 del Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

ART. 315. — El Tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

ART. 316. — Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse cuando se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes; en caso contrario, será desechado de plano.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes

ART. 317. — Si se dedujere recurso por alguna persona de las que intervienen sin ser parte directa, como los peritos, testigos, abogados por sus honorarios, etcétera, se sacará testimonio de lo pertinente, formándose incidente por separado sin elevar la causa principal al Superior. Este, cuando estuviere el incidente en estado de ser resuelto, podrá pedir aquélla *ad effectum videndi*, por un término que no exceda de ocho días.

ART. 318. — En ningún caso se mandarán los autos al Superior por recursos o en consulta, si se trata de procesados que estén gozando de libertad provisoria, si esa medida hubiere de perjudicar a los coprocesados que estuvieren sufriendo prisión preventiva.

En tales casos, se sacará testimonio de lo pertinente, si fuere posible, o se suspenderá la remisión de los autos.

ART. 319. — La apelación de sentencia absolutoria en toda clase de causas, no impedirá que el procesado sea puesto en libertad provisoria.

Lo mismo se hará si el acusado ha agotado la pena impuesta con la prisión preventiva sufrida.

En estos casos, el acusado tendrá que fijar domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado, del cual no podrá ausentarse por más de tres días sin permiso del Juez. Podrá, asimismo, imponérsele la obligación de concurrir periódicamente a' la Comisaría del lugar de su domicilio. Si se infringe esta disposición, podrá revocarse la libertad provisoria.

Es aplicable lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo.

MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 320. — Si el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen al Superior, el Secretario dará cuenta poniendo la respectiva anotación.

ART. 321. — El Presidente del Tribunal mandará correr traslado al apelante para que exprese agravios dentro del término de nueve días. Si hubiere más de un apelante, se les correrá traslado sucesivamente en el orden que el Presidente de la Cámara determine, sin recurso alguno.

ART. 322. — Los defensores particulares podrán extraer los autos en la misma forma que el Fiscal.

ART. 323. — Vencido el término para que el apelante respectivo expresare agravios, se procederá como lo determinan los artículos 60, 63 y 64.

ART. 324. — Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado o apelados, por el mismo término de nueve días.

ART. 325. — Si el apelado no contestare el escrito de agravios dentro del término señalado, se procederá como lo determina el artículo 323 de este Código.

ART. 326. — Con los escritos de expresión de agravios y de contestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

ART. 327. — Los interesados podrán presentar bajo juramento antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente se dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercero día.

ART. 328. — Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1.º Si se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba en primera instancia.

- 2.º Si no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas a su voluntad o por haberse denegado en primera instancia.
- 3.º En caso en que la Cámara declare nulas las diligencias de prueba de primera instancia, en el supuesto del artículo 303 de este Código.

ART. 329. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.

ART. 330. — En todos los actos de prueba que hubiere de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 331. — Para el caso de que alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuere fuera del distrito en que tiene su asiento el Tribunal, la comisión será conferida a la autoridad judicial o policial de la localidad.

ART. 332. — Concluída la causa, con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

ART. 333. — La sentencia definitiva, en el procedimiento escrito se ajustará en sus formas a lo establecido por los artículos 9.º y 10 de la Ley de 21 de Julio de 1914 ⁽¹⁾ sobre funcionamiento de Cámaras, y en el procedimiento oral a lo dispuesto en los artículos 280 y 284 de este Código.

ART. 334. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esa petición sin substanciación alguna; y en caso de acceder el recurso se substanciará según queda prevenido para el de apelación concedida libremente.

ART. 335. — Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará. No será permitido al Juez enviar los autos como mejor informe.

ART. 336. — Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar, para mejor proveer, le sea remitido el proceso.

ART. 337. — El Tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.

ART. 338. — La resolución del Tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación.

ART. 339. — Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y con los mismos trámites.

TITULO III

RECURSOS ANTE LA SUPREMA CORTE

CAPITULO I

Recurso de inconstitucionalidad

ART. 340. — Procede el recurso:

- 1.º De las sentencias definitivas de última instancia que se dicten con violación de los artículos 173 y 178 de la Constitución de la Provincia.
- 2.º Si se ha discutido por parte interesada, la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución citada, y la sentencia definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente.
- 3.º Cuando las Cámaras no hayan resuelto las cuestiones que la Ley de 21 de Julio de 1914 ⁽¹⁾, declara que les están sometidas.

(1) Véase ley n.º 3.560.

Recurso de inaplicabilidad de la ley

ART. 341. — Procede este recurso en todos los casos en que la sentencia definitiva revoque una absolutoria o imponga pena superior a tres años de prisión.

ART. 342. — El Ministerio Público puede deducir el recurso cuando hubiese pedido pena superior a tres años de presidio o penitenciaria y no se tratase de sentencia absolutoria.

ART. 343. — El recurso puede fundarse:

- 1.º En que la sentencia ha violado la ley o doctrina.
- 2.º En que la sentencia ha aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.
- 3.º En la violación, durante el juicio oral, de las reglas de los artículos 268, 271, 272, 273, 278 y 279 de este Código.

ART. 344. — El conocimiento de este recurso y el de inconstitucionalidad, corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 345. — El recurso debe interponerse ante la Cámara de Apelación que haya dictado la sentencia.

ART. 346. — El escrito en que el recurso se deduzca contendrá en términos claros y concretos las citas de la ley; y a falta de ésta, los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, los principios generales del derecho mal aplicados.

ART. 347. — Interpuesto este recurso o el de inconstitucionalidad, la Cámara de Apelación examinará sin más trámite:

- 1.º Si la sentencia ha recaído sobre definitiva y el recurso se interpone dentro del término.
- 2.º Si el recurso es procedente con arreglo a este Código.
- 3.º Si el recurrente designa domicilio en la ciudad de La Plata, cuando se trate de causas que hayan tramitado en las Cámaras de los departamentos de campaña.

En seguida dictará resolución admitiendo o negando el recurso.

Contra el auto denegatorio podrá interponerse recurso de hecho, dentro de tres días, ante la Suprema Corte.

Disposiciones comunes a los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley

ART. 348. — Se entiende por sentencia definitiva, a los efectos de la procedencia de los recursos, la que, aunque haya recaído sobre un artículo, termina la causa y hace imposible su continuación.

También se entiende por sentencia definitiva para los mismos efectos, las siguientes:

La que resuelva sobre falta de jurisdicción, cosa juzgada, amnistía o indulto, prescripción; y exención de pena en los casos del artículo 140 del Código Penal (1).

No reviste el carácter de sentencia definitiva aquella en que se concede o niega el sobreseimiento, se declara la nulidad de los procedimientos de primera instancia o del fallo pronunciado en la misma.

ART. 349. — El recurso de inaplicabilidad procede también cuando el Tribunal que ha dictado la sentencia de última instancia ha sido constituido con violación de la ley.

ART. 350. — El apelante no puede recurrir a la Suprema Corte, de los puntos que le hayan sido resueltos favorablemente, o en el caso de que la cuestión a que se refiere el recurso, aun en el supuesto de ser fallada favorablemente para el que la deduce, no modificaría la solución que se le haya dado por el Inferior. La sentencia de la Corte no puede perjudicar a los que intervienen en el juicio sin ser apelantes o apelados.

ART. 351. — La Cámara de Apelación, debe consignar expresamente, en sus sentencias, las conclusiones de hecho, conforme al resultado de la votación efectuada en el acuerdo y mencionar las pruebas invocadas en el mismo, de suerte que la Suprema Corte pueda apreciar con exactitud si la ley ha sido aplicada a esas conclusiones de hecho.

ART. 352. — El plazo para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad es de diez días conta-

(1) Corresponde al artículo 132 del Código Penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

dos desde la notificación de la sentencia. Sin embargo, si las partes no manifiestan que van a deducir recurso a la Corte, dentro de los tres días de la notificación de la sentencia, ésta quedará consentida.

ART. 353. — El procedimiento a observarse para la tramitación de los recursos extraordinarios, una vez librados los autos a la Suprema Corte, lo determinará el reglamento que ella se dé con arreglo a la Constitución de la Provincia y a este Código.

ART. 354. — En la Suprema Corte se oirá al Procurador General en todos los casos en que haya sido parte el Fiscal en la tramitación del juicio; y la sentencia se dictará por la misma, dentro de los sesenta días del llamamiento de autos.

ART. 355. — Dentro del término de tres días, contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley o doctrina en el caso *sub judice*.

ART. 356. — Si la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha aplicado mal la ley, deberá declararlo así y dictar resolución en el caso con arreglo al texto expreso de la ley; y a falta de ésta, a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y, en defecto de esto, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En el caso previsto en el artículo 343, inciso 3.º, la Corte anulará lo actuado en el juicio oral y devolverá a otra Cámara el expediente, para que sea substanciado y fallado.

ART. 357. — Si se trata del recurso de inconstitucionalidad por violación de la forma de la sentencia, la Corte la declarará nula, mandando devolver la causa a otro Tribunal para que sea nuevamente fallada y podrá aplicar al responsable de la nulidad una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 358. — La sentencia se redactará de completa conformidad al voto de la mayoría, y se transcribirá en el libro de acuerdos y sentencias, precedida de la inserción íntegra del acuerdo e igual cosa se hará en los autos.

ART. 359. — La sentencia sólo decide en el caso controvertido. No corresponde al Poder Judicial hacer declaraciones en los fallos.

TITULO IV

EJECUCION DE LA SENTENCIA

ART. 360. — Corresponderá al Juez del Crimen que haya conocido de la causa, la ejecución de las sentencias que quedasen consentidas por no haber sido recurridas en el término legal, y no estuvieren sujetas al trámite de la consulta, y de las que dictasen los Tribunales Superiores, a menos que éstos hubieran conocido en única instancia.

ART. 361. — Si el Juez a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del distrito en que deba tener efecto, para que las practique.

ART. 362. — Si se trata de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento y se le prestarán los demás auxilios que pidiere. Se le permitirá también recibir la visita de su familia y amigos, procediéndose en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código Penal (1).

ART. 363. — Todo condenado a muerte será fusilado.

ART. 364. — Las penas de presidio, penitenciaría, prisión o arresto, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deben cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio de la parte dispositiva de las sentencias, a los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ART. 365. — La pena de deportación se hará saber al Ministerio de Justicia de la Nación, a los efectos de lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 366. — La pena de destierro se hará saber también al Ministerio de Justicia, para que, por intermedio de las autori-

(1) Artículos que se refieren a la ejecución de la pena de muerte; suprimida por el Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

dades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

ART. 367. — Si la pena fuese de inhabilitación absoluta deberá publicarse la sentencia en el « Boletín Oficial ».

Si el procesado estuviere ejerciendo un empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

ART. 368. — Si la inhabilitación fuese especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género, dentro del tiempo de la condena.

ART. 369. — Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

ART. 370. — La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía o de las autoridades correspondientes del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

ART. 371. — La condenación al pago de multa o de cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnizaciones de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimiento civil para la ejecución de la sentencia.

ART. 372. — Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, con arreglo a lo que se prescribe en el Código Penal, o en las leyes u ordenanzas especiales, según sea el caso.

ART. 373. — Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el Juez que hubiese conocido del delito ordenará que estos actos sean reconstruídos, suprimidos o reformados.

ART. 374. — Si el instrumento ha sido extraído de un archivo será restituído a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

ART. 375. — Si el instrumento estuviese protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

ART. 376. — Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el Juez ordenará su restitución.

ART. 377. — Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

LIBRO QUINTO

INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I.

INCIDENTES

TÍTULO I

SOBRESEIMIENTO

ART. 378. — Procederá el sobreseimiento definitivo:

- 1.º Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º Si el hecho no constituye delito.
- 3.º Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

ART. 379. — Procederá el sobreseimiento provisorio:

- 1.º Si no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º Si se ha comprobado el hecho criminal, pero no aparecen indicios bastantes para determinar a sus autores, encubridores o cómplices.
- 3.º Si no apareciere justificada la responsabilidad criminal del procesado.
- 4.º En el caso en que se hiciere lugar a una cuestión prejudicial perfecta.

ART. 380. — En ningún caso podrá decretarse el sobreseimiento provisorio sin la conformidad del procesado, quien deberá manifestarla en el acto de la notificación del auto.

Si estuviere disconforme, el sobreseimiento quedará sin efecto y la causa seguirá adelante. Esto último es sin perjuicio del recurso de apelación o nulidad.

ART. 381. — Cuando hubiese algún imputado y se decretase el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, salvo el caso del artículo 379, inciso 4.º, si no se avanza la investigación en los plazos siguientes:

- 1.º A los tres años si se tratare de delito a que habría podido corresponder pena de muerte, presidio o penitenciaría por más de diez años.
- 2.º A los dos años en las penas de presidio o penitenciaría por tiempo menor.
- 3.º Al año si se tratare de la pena de prisión, y a los seis meses en caso de arresto o multa.

En cualquier tiempo, el acusado podrá someterse a juicio para que la causa continúe y se falle con arreglo a derecho.

ART. 382. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio en los dos primeros casos del artículo 378, de una manera absoluta, y en el tercero respecto del procesado, a cuyo favor se decretase.

El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

No puede decretarse el sobreseimiento después de la acusación, salvo el caso del artículo 215.

ART. 383. — En los casos del artículo 378, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre del procesado.

ART. 384. — Si el acusado estuviere exento de pena en caso de muerte o heridas y sólo fuese pasible del delito previsto en el artículo 82 del Código Penal (1), se sobreseerá con relación a aquellos delitos, ordenando la libertad provisoria del prevenido y se seguirá la causa solamente por este último.

ART. 385. — El auto que ordene o deniegue el sobreseimien-

to será apelable en relación en el término de tres días. En el primer caso el acusado será puesto en libertad en las condiciones del último párrafo del artículo 319 de este Código.

ART. 386. — Si se pidiese el sobreseimiento por el defensor de algún procesado en causa seguida contra varios, el Agente Fiscal deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de tal medida con respecto a todos los acusados, y el Juez está obligado a hacer el pronunciamiento que corresponda sobre todos ellos, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que éstos, expresamente, pidieren que el Juez no se pronuncie al respecto.

ART. 387. — Antes de dictarse el auto de prisión preventiva, el Juez puede decretar la libertad del acusado sin oír al Fiscal ni otra formalidad, si no hallare mérito para que continúe la detención, no haciendo cosa juzgada dicho auto. Si se ordenare nuevamente la detención del acusado, el auto deberá contener los requisitos del artículo 180 de este Código, y surtirá los efectos de tener al prevenido por encausado.

TITULO II

LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCION Y EXIMICION DE PRISION

ART. 388. — Si se hubiese declarado, en la oportunidad que determina este Código, la procedencia de la excarcelación bajo fianza, se acordará ésta en la forma que se determinará en los artículos siguientes.

ART. 389. — La caución puede ser real o personal, y sólo garante la comparecencia del reo durante el proceso y en su caso el cumplimiento de la pena.

ART. 390. — Puede ser fiador toda persona que, teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad a juicio del Juez; pudiendo éste, si no conociere al fiador propuesto, exigir que se justifique su responsabilidad por información sumaria de dos testigos ante el Secretario, o por cualquier otro medio.

ART. 391. — El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. Si la libertad provisoria hubiese sido concedida o denegada por el Superior, el Juez no podrá

usar de tal facultad si no se hubiere modificado la situación del acusado. El término para apelar será de veinticuatro horas, y el recurso se otorgará en relación.

ART. 392. — Las cauciones para acordar la libertad bajo fianza podrán otorgarse a *pud acta*. En el caso de gravamen hipotecario se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

ART. 393. — El inculpado y el fiador deberán en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado. Deberá asimismo el procesado elegir residencia de la que no podrá ausentarse sin permiso del Juez. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpado o a su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando se relacionen con la obligación de éste.

ART. 394. — Si el procesado no compareciere al llamado del Juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el Juez, se hará efectivo el apercibimiento. El auto que así lo resuelva es apelable en relación.

ART. 395. — Si el procesado compareciere, fuere presentado por el fiador o se le aprehendiese antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo las costas a cargo del fiador.

ART. 396. — Para hacer efectiva la obligación del fiador, se procederá ejecutivamente, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Los efectos públicos se enajenarán por corredores de bolsa, o en su defecto por agentes comerciales.

ART. 397. — En cualquier estado del juicio puede substituirse, a petición del encausado o su defensor, una fianza por otra.

ART. 398. — Se cancelará la fianza:

1.º Si el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado, o si éste hubiera sido detenido a su solicitud.

2.º Si fuere constituído en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria. Se revocará el auto de libertad provisoria si el procesado cometiere un nuevo delito o cuando la causa deje de ser excarcelable.

3.º Si se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte o por locura incurable del procesado, estando pendiente la causa.

El auto que no haga lugar a la cancelación es apelable en relación.

ART. 399. — Si por cualquier causa cesare el defensor del excarcelado, el Juez o Tribunal lo substituirá inmediatamente por el Defensor de Pobres, o en su defecto por otro letrado que se designe de oficio, quienes desempeñarán sus funciones mientras el procesado no nombre otro defensor.

ART. 400. — Si el fiador falleciere, se volviere loco o se ausentare definitivamente de la Provincia, siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del procesado hasta que presente otro fiador.

ART. 401. — En los casos en que proceda la excarcelación, podrá solicitarse eximición de prisión.

TITULO III

LOCURA, FUGA, REBELDIA Y MUERTE DEL PROCESADO

ART. 402. — La locura o fuga del procesado, sobrevenida en sumario, no paraliza la investigación judicial, salvo respecto de la indagatoria, pero suspende el plenario con relación al insano o prófugo.

ART. 403. — En caso de locura, el Juez del Crimen enviará al presunto insano al Hospital de Melchor Romero para que su Director informe al respecto. Esto sin perjuicio de los peritos que a su costa puedan proponer las partes.

ART. 404. — El Juez del Crimen para declarar la locura del procesado procederá como se determina por el artículo 141 y siguiente del Código Civil.

ART. 405. — Será declarado rebelde:

- 1.º El procesado que no compareciere a la citación judicial.
- 2.º El que fugare del establecimiento donde se hallare preso o se ausentase sin licencia del Juez, del lugar que se le hubiera fijado para su residencia.
- 3.º El que hallándose en libertad provisoria dejare de concurrir a la citación judicial sin causa justificada.

ART. 406. — La citación se hará por cédula cuando esto fuere posible, y en carteles que se fijarán en la casa de los Tribunales durante el término de tres días, dentro de los cuales deberá comparecer. Si no lo hace, el Juez o Tribunal dictará la declaración de rebeldía, comunicando la orden de captura a la Jefatura de Policía.

ART. 407. — Si la locura del procesado sobreviniere durante el plenario, se suspenderá éste respecto de aquél en tanto que el loco no recupere la razón.

ART. 408. — Cesando la incapacidad mental, el Juez o Tribunal así lo declarará, previos los trámites establecidos en los artículos precedentes, y la causa seguirá su curso.

ART. 409. — En caso de fuga, la rebeldía se declarará por la autoridad judicial, una vez recibida la noticia del Jefe o Alcalde del establecimiento o lugar en que se hubiere hallado detenido el procesado o bajo cuya guarda se encontraba.

ART. 410. — Terminado el sumario, en caso de locura o fuga del acusado, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen, cuando el Juez creyere que es indispensable su conservación, en cuyo caso se acordará al tercero la indemnización correspondiente. Si el procesado se presentare o fuere habido, la causa seguirá su curso.

ART. 411. — Si la rebeldía fuere declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado.

ART. 412. — Si fuesen dos o más los procesados y no a todos se les pudiese declarar en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto de los rebeldes, y se continuará respecto de los demás.

ART. 413. — Si la causa se suspendiere en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 410.

Las reglas que preceden se aplicarán en lo pertinente a los casos de locura del acusado.

ART. 414. — Si se produce la muerte del procesado, el Juez o Tribunal ordenará el archivo de la causa, quedando como inexistente toda sentencia condenatoria pendiente de recurso o en término de poder ser apelada en esa época..

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE DETENCION, ARRESTO O PRISION ILEGAL DE LAS PERSONAS

ART. 415. — Contra toda orden o procedimiento que tienda a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede el recurso de *habeas corpus*.

Se considerará ilegal, a los efectos de este artículo:

- 1.º Toda orden de prisión, pesquisa, embargo o detención, que no se dicte de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Constitución provincial.
- 2.º La que no emane de autoridad competente para ordenar detenciones.
- 3.º La prisión preventiva o detención en los casos en que no procede con arreglo a este Código, o fuera de la medida autorizada por el mismo.
- 4.º La detención preventiva que se prolongue más allá del límite fijado por el artículo 173 de este Código.
- 5.º La prisión o detención decretada por Juez que no tenga jurisdicción en el asunto.
- 6.º La detención de una persona a quien se pretende encausar dos veces por el mismo delito.
- 7.º La prisión o detención de una persona a quien ampara una ley de amnistía o indulto.
- 8.º La prisión o detención en los casos en que *prima facie* aparezca prescripta la acción o la pena.

- 9.º El procesamiento de una persona a quien se imputa un delito que no da lugar a la acción pública cuando el denunciante o querellante carece de personalidad.
10. La continuación del proceso en los casos previstos por el artículo 140 del Código Penal (1).
11. La detención preventiva por faltas si el infractor es domiciliado, o en caso de no tener domicilio, ofreciere la fianza exigida por este Código.
12. La prisión preventiva o la detención en los casos en que proceda la excarcelación o eximición de prisión, y al procesado se le hubiere negado sin derecho ese beneficio.
13. La detención de una persona a quien no se le ha notificado la causa por la cual se le priva de libertad dentro de veinticuatro horas.
14. La prisión preventiva ordenada en auto que no reúna los requisitos exigidos por el artículo 180 de este Código.

ART. 416. —En el caso del inciso 13 del artículo anterior, conocerán del recurso cualquiera de los Jueces letrados de la Provincia. En los demás casos entenderá el Juez letrado que ejerza jurisdicción en el lugar donde el hecho hubiera ocurrido. Si hubiere varios, podrá conocer cualquiera de ellos, a elección del recurrente. Si la restricción a la libertad se comete por un Juez de primera instancia entenderá del recurso el Tribunal superior en grado.

ART. 417. —El Juez que conozca del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario autor de la orden de detención o restricción el informe sobre los motivos de que ésta proceda, para resolver en su vista; fijándole un plazo que no exceda de doce horas, salvo el caso del artículo 421, dentro del cual debe contestarla el funcionario o persona a quien se dirija.

El auto de *habeas corpus* debe ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención y cuál la persona objeto de dicha orden.

ART. 418. — La petición de *habeas corpus* debe ser deducida por escrito o telegráficamente por la misma persona detenida, o por otra a su nombre.

ART. 419. — La orden de *habeas corpus* se notificará al funcionario a quien se dirige, o a aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido expedida.

Si el funcionario autor de la orden de detención residiese fuera del pueblo donde tiene su asiento el Juez que conoce del recurso, el informe podrá requerirse por telegrama recomendado, sirviendo de notificación del auto de *habeas corpus* el aviso de entrega de la comunicación.

ART. 420. — Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden deberá ser fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada, o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos si pudieran obtenerse.

ART. 421. — Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención, fuere de aquellos que tienen, por razón de su cargo, facultad para expedir tales órdenes, el Juez se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso, fijando un plazo prudencial para expedirlo, y en su vista procederá a resolver el recurso.

ART. 422. — En los demás casos, el funcionario o persona autor de la detención o restricción, devolverá la orden de *habeas corpus*, presentando la persona en ella designada si así se le ordenase y se encontrare bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso, o agregando por separado, un informe en que claramente se exprese:

- 1.º Si tiene o no en custodia, detenido, preso o restringido al individuo sobre el cual se le ordena informar.
- 2.º La autoridad con que se le impone tal detención, prisión o restricción y el fundamento de ella, expresándolo claramente.
- 3.º Si ha tenido en su poder, o custodia, o restringido al individuo requerido, en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia a otro.

Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.

ART. 423. — Si el funcionario o persona a quien se ha dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, rehusare o descuidare cumplirlo, no presentando la persona nombrada en él, cuando así se le hubiese ordenado, o no informa plena y explícitamente al devolverlo sobre los puntos a que tal informe debe contraerse, dentro del tiempo requerido sin alegar excusa suficiente para dicha desobediencia o descuido, el Presidente del Tribunal o Juez a quien debiera devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, dirigirá orden para que se aprehenda inmediatamente al funcionario o persona culpable de la desobediencia o descuido, y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca a las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

Esto es sin perjuicio del proceso por desacato.

Si el funcionario desobediente fuere un Juez letrado, el hecho constituirá falta grave, a los efectos del juicio político o de responsabilidad, y el Superior ordenará el cumplimiento del auto de *habeas corpus* directamente o por intermedio de quien corresponda.

ART. 424. — Producido el informe, se procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción, para averiguar si son o no legales, resolviéndose el incidente dentro de veinticuatro horas.

Si se hiciere lugar al recurso, se ordenará directamente la libertad del acusado, en los casos de los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 415.

Si se tratare del caso del inciso 5.º, el Tribunal remitirá al acusado ante el Juez competente librando orden directa al que estuviere conociendo en la causa para que se desprenda de ella.

En los casos de los artículos 11 y 12, a petición exclusiva del acusado, la Cámara puede ordenar que la causa que haya de seguirse por separado se remita al Juez que corresponda, de acuerdo con la regla general del artículo 9.º

En los casos de los incisos 11 y 12, el Juez o Tribunal calificará y aceptará la fianza, ordenando directamente la libertad del recurrente.

En los casos de los incisos 13 y 14, el Tribunal, si lo encuentra pertinente, podrá mandar hacer saber la causa de la detención al acusado o dictar el auto de prisión preventiva, el que se ajustará a las formas establecidas por el artículo 180 de este Código.

El Juez o Tribunal que conozca del recurso de *habeas corpus*, puede solicitar telegráficamente la remisión de los autos y resolver con ellos a la vista.

ART. 425. — El Juez acordará un breve término para la prueba, si la persona que ha deducido el auto de *habeas corpus* negare los hechos afirmados en el informe.

ART. 426. — La sentencia será apelable si fuera dictada por un Juez, y conocerá del recurso el superior respectivo, o el Tribunal de que forme parte el Juez que conoció del mismo. Si se ordenare la libertad, la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro del término de veinticuatro horas.

Las resoluciones dictadas por la Cámara en el recurso de *habeas corpus* son inapelables.

ART. 427. — El procedimiento a que dé lugar el recurso de *habeas corpus* será sumarísimo. No se correrá vista al Fiscal, bastando con que sea notificado de las resoluciones que se dicten, para ponerlo en condiciones de deducir los recursos legales.

En esta clase de juicios, no procede ninguna recusación. El magistrado que se considere inhibido así lo declarará.

ART. 428. — Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante; y siendo otorgado, a cargo del funcionario o persona autor de la detención ilegal.

ART. 429. — Si el Juez o Tribunal revocase la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará, si procediere, que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del término de diez días, a fin de hacer efectiva su responsabilidad.

En uno y otro caso, el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir acción civil para pedir las indemnizaciones o los perjuicios que la violación o menoscabo le haya causado.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los demás casos de *habeas corpus*, en que la restricción de la libertad provenga de un abuso, negligencia o desconocimiento del derecho del autor de la misma.

ART. 430. — El representante del Ministerio Público que no dedujere la querrela en el plazo indicado en el artículo anterior, incurrirá en una multa de quinientos pesos y en suspensión del cargo por sesenta días.

ART. 431. — Si la reparación buscada por el recurso de *habeas corpus* puede obtenerse por intermedio de alguno de los otros recursos que acuerda este Código, el damnificado tiene derecho a valerse de una u otra vía.

TITULO II

PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL

ART. 432. — El procedimiento correccional se ajustará a las reglas que establece el Código para las causas graves con las siguientes modificaciones:

- 1.^a En ningún caso puede decretarse la incomunicación del procesado.
- 2.^a En cualquier estado del juicio, el procesado podrá manifestar su conformidad con la calificación del delito y pena pedida por el Fiscal, expresándose, además, por el defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

ART. 433. — En el caso del artículo anterior, inciso 2.º, el Juez, previa ratificación del procesado, dietará sin más trámite la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Esta disposición se aplicará aun cuando sean varios los procesados, pero sólo respecto de los que hubieren aceptado la calificación y pena pedida por el Fiscal.

ART. 434. — La sentencia que se dicte en los juicios correccionales será apelable en relación, dentro de tres días.

TITULO III

JUICIO DE CALUMNIA E INJURIAS

ART. 435. — En esta clase de juicio se observarán las reglas establecidas para los juicios correccionales en todo lo que no estén modificadas por el presente artículo:

- 1.^a La querella se presentará con la publicación acusada en su caso, y se indicará en la misma toda la prueba que se intente producir. Si entre ésta existiere la de testigos, se acompañará su nómina, expresando el nombre, profesión y domicilio de los mismos y los interrogatorios a cuyo tenor serán examinados.
- 2.^a Deducida la querella, el Juez procederá:
 - a) A convocar a las partes a juicio de conciliación, a cuyo efecto se fijará audiencia para dentro de los diez días;
 - b) A ordenar se entregue al querellado copia de la demanda, de la nómina de testigos, de los interrogatorios y de la publicación acusada en su caso;
 - c) A ordenar se notifique al Defensor de Ausentes la acusación, haciéndole saber que debe comparecer al juicio de conciliación, bajo los apercibimientos del artículo 60.
- 3.^a El día de la audiencia, que no podrá diferirse, el Juez invitará a las partes a conciliarse; y si no lo hacen, el querellado debe contestar la acusación en el mismo acto, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse en la forma prescripta para el querellante. Si no compareciere el querellante, se le dará por desistido con costas; si el inasistente fuere el querellado, hará su defensa el Defensor de Ausentes, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el acusado por sí o por medio de letrado. En este caso, el Defensor de Ausentes puede ofrecer la prueba hasta tres días después.
- 4.^a En la misma audiencia, las partes fijarán un domicilio legal dentro de dos kilómetros del Juzgado, donde se practicarán todas las notificaciones.

- 5.^a En la audiencia de conciliación, salvo el caso previsto en el número 3.º, en el párrafo segundo de este artículo, el Juez mandará practicar la prueba que no sea posible recibir en su presencia, fijando al efecto el término de diez días prorrogables para que se lleve a cabo. En cuanto a la prueba que sea posible recibir en el asiento del Juzgado, se practicará en audiencias consecutivas.
- 6.^a Recibida la prueba, las partes serán convocadas para alegar sobre la misma, en una audiencia que se fijará para dentro del tercero día, y la que se celebrará con los asistentes. Las partes y sus letrados no podrán hacer uso de la palabra por más de una hora, siendo prohibido presentar alegatos escritos.
- 7.^a La sentencia se pronunciará dentro de diez días, y elevados los autos a la Cámara, ésta, una vez estudiados, fijará una audiencia, en la que oirá a las partes en la misma forma que para primera instancia prescribe el inciso anterior, y dictará sentencia dentro de ocho días.
- 8.^a En cualquier estado del juicio, en que el acusado se retracte públicamente de la injuria verbal, o de la escrita leve, cometida contra un particular, se sobreseerá en la causa debiendo satisfacerse por el acusado todas las costas.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS

ART. 436. — El procedimiento ante el Jefe de Policía, Comisarios de la misma, Intendentes Municipales u otras autoridades administrativas, por infracciones que no constituyan delitos, se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.^a Se labrará un acta donde se haga constar quien es el autor de la infracción, el nombre, profesión y domicilio de los testigos que la constaten y la fecha en que ella ha sido cometida.
- 2.^a Se notificará al infractor inmediatamente, haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, a fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente.
- 3.^a Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará

cuál es la pena que corresponde a éste, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

ART. 437. — El infractor podrá apelar de esa declaración en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, y si no lo hiciere se procederá a hacer efectiva la pena.

ART. 438. — La manifestación o recurso a que se refiere el artículo 437 puede formularse también directamente ante el Juez del Crimen, y en ese caso se hará saber a la autoridad Policial, Municipal o Administrativa, que debe elevar los antecedentes a dicho Juez para que resuelva lo que corresponda. Lo mismo se hará cuando se hubiese apelado ante el funcionario que impuso la pena.

ART. 439. — Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen, éste tomará las informaciones que le presenten o remitan las autoridades respectivas, o el infractor, y, sin escribir otra cosa que una brevísima resolución, condenará o absolverá.

ART. 440. — El acta a que se refiere el inciso 1.º del artículo 436, no necesita consignar las declaraciones o pruebas *in extenso* ni ser firmada por los testigos, bastando las afirmaciones del funcionario que la haya redactado, y hace fe mientras no se demuestre lo contrario.

ART. 441. — Para comparecer ante el Juez del Crimen no es necesario citar a ninguna de las partes, las que tienen derecho a presentarse dentro de veinticuatro horas a exponer lo que crean conveniente, pudiendo pedir que se citen testigos, o se traigan las pruebas que se indiquen.

ART. 442. — Si a los ocho días de iniciada una denuncia o de procederse de oficio contra persona determinada, no se hubiere hecho la declaración a que se refiere el inciso 3.º del artículo 436, ni notificado a la parte, el acusado quedará libre de pena.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 443. — En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

ART. 444. — El instructor puede, en las causas graves, ordenar el secreto de la investigación y la incomunicación del procesado por un término que no exceda de cinco días.

ART. 445. — Son causas graves aquellas en que la pena del delito imputado es de penitenciaría, presidio o muerte. Las demás son correccionales.

ART. 446. — Los funcionarios de policía actuarán con un Secretario, mayor de diez y ocho años, y tendrán en la instrucción de los sumarios de prevención, los deberes y facultades de los Jueces del Crimen.

Les está prohibido sin embargo:

1.º Decretar el sobreseimiento.

2.º Dictar el auto de prisión preventiva.

3.º Conceder la excarcelación o eximición de prisión.

4.º Proceder al allanamiento de domicilio, sin orden legal del Juez competente.

ART. 447. — La excarcelación en los casos de prevención policial, puede pedirse directamente al Juez del Crimen, y éste la ordenará o denegará previo informe del funcionario policial que intervenga en la causa.

ART. 448. — Los funcionarios de Policía y el Juez del Crimen, procederán inmediatamente a instruir sumario de todos los delitos de acción pública que en cualquier forma llegaren a su conocimiento. Los primeros pondrán en conocimiento del segundo telegráficamente el hecho y continuarán la investigación hasta que se presente el Juez, en cuyo caso seguirán como auxiliares de éste.

ART. 449. — La prisión preventiva, a los efectos del artículo 49 del Código Penal (1), terminará a los dos meses de detenida una persona, si a ésta se le impusiere pena de penitenciaría o presidio. La sentencia condenatoria tendrá efecto retroactivo a esa fecha.

ART. 450. — En todos los casos en que se decrete por los Jueces o Tribunales un informe médico legal del procesado pa-

(1) Corresponde al artículo 24 del Código penal de 1921, (Ley n.º 11.179).

ra determinar si ha cometido el delito en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad o si lo ha resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia no imputable al agente y durante la cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad, los peritos, al presentar su dictamen, deberán informar al Juez si conforme a los principios de su ciencia o arte, la convivencia del procesado en libertad es peligrosa para la seguridad social. La misma obligación tendrán cuando deban dictaminar sobre el discernimiento de los procesados mayores de diez años y menores de quince.

ART. 451. — Si de las conclusiones del informe médico resultare peligrosa la libertad del procesado, el Juez, al decretar el sobreseimiento o al absolver, ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento de alienados. La reclusión se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que la motivaron, lo que se resolverá por el mismo Juez, previo examen médico legal.

ART. 452. — El Juez que conozca de una causa puede pedir la extradición del reo o condenado que se hubiese refugiado en extraña provincia o en el extranjero, debiendo observar las siguientes reglas:

- 1.^a Si se trata de la extradición interprovincial se acompañará copia legalizada del auto de prisión u orden de detención, cuando la persona cuya extradición se solicita sea un procesado y se acompañará copia legalizada de la sentencia si es un condenado.
- 2.^a Si se trata de extradición a solicitarse de país extranjero, se observarán las reglas que determinan los tratados existentes, o el principio de reciprocidad o práctica aceptado por la nación requerida.

ART. 453. — Los Alcaldes o Directores de las cárceles que reciban algún procesado enviado por la Policía, deberán presentarlo al Juez del Crimen para que le tome declaración, si éste no lo hubiese hecho dentro de las veinticuatro horas, a contar desde que se le comunicó que el acusado estaba a su disposición en el establecimiento. No se cuentan en este término los días de fiesta.

Si el Juez estuviere ausente, el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento de la Suprema Corte, para que lo corrija disciplinariamente. La reincidencia constituye falta grave.

El Alcaide que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, será suspendido la primera vez, y destituido la segunda.

ART. 454. — Al interponerse apelación, cuando ésta proceda en relación, manifestará el apelante si se conforma con la composición del Tribunal de segunda Instancia. El apelado hará esa manifestación dentro del tercero día de concedido el recurso. En estos casos, o cuando nada dijeren, en segunda Instancia entrarán los autos al acuerdo sin llamar autos, con la sola nota del Secretario y sin más trámite.

ART. 455. — Cuando en este Código se establece que una diligencia o resolución judicial ha de practicarse o dictarse sin más trámite, es prohibido correr traslado o vistas al Fiscal o a las partes, aun cuando sea para mejor proveer o llamar autos.

Mientras no se sancione la Ley Orgánica de los Tribunales, será aplicable en materia penal, en lo pertinente y en cuanto no contrarién las disposiciones que preceden, los artículos 13 a 18, 50, 54, 75, 76, 303, 304 y 959 del Código de Procedimientos en lo Civil ⁽¹⁾ y las leyes especiales de octubre 24 de 1913 ⁽²⁾, fijando reglas para la terminación de las causas; y de julio 21 de 1914 ⁽³⁾, sobre funcionamiento de las Cámaras de Apelación.

Las disposiciones de este Código no son aplicables a la Justicia de Paz, que seguirá rigiéndose por la legislación vigente ⁽⁴⁾.

ART. 456. — Las notificaciones de las providencias judiciales se harán a los defensores o representantes de las partes.

Sin embargo debe notificarse también a los procesados:

1.º Las sentencias definitivas.

2.º El auto de prisión preventiva y el que abre la causa a prueba.

3.º Las resoluciones que expresamente se determinan en este Código.

ART. 457. — Concluída la declaración indagatoria se entregará al prevenido una foja impresa donde se encuentren transcritos los artículos 1.º, 3.º, 6.º y 7.º y 221 de este Código. Se consignará en la misma el nombre del Juez, Secretario, Fiscal y Defensor que intervengan; el delito que motiva el proceso, si es excarcelable, y en su caso el monto de la fianza que deberá prestarse.

ART. 458. — Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán desde su vigencia. Se aplicará también a los asuntos pendientes desde la estación o período en que se encuentren, con excepción de los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los que se seguirán por las leyes anteriores.

ART. 459. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescripto en este Código.

ART. 460. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

	Pág.
LA DEFENSA	641

TITULO II

JURISDICCION Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

Capítulo primero. — Jurisdicción	642
„ segundo. — Cuestiones de competencia	644

TITULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES	647
-----------------------------------	-----

TITULO IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTO	651
--	-----

TITULO V

TÉRMINOS JUDICIALES	653
---------------------------	-----

TITULO VI

LAS COSTAS	656
------------------	-----

LIBRO II

DEL SUMARIO

TITULO I

BASES PARA SU INICIACION

Capítulo primero. — Denuncia	657
„ segundo. — Acciones	658
„ tercero. — Instrucción del sumario	661

TITULO II

COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELICUENTE

	Pág.
Capítulo primero. — Diligencias preliminares	662
” segundo. — Declaración del inculpado	668
” tercero. — Identidad del procesado	670
” cuarto. — Circunstancias personales del procesado	670

TITULO III

TESTIGOS

Capítulo primero. — Disposiciones generales	671
” segundo. — Careos	675
” tercero. — Exámen pericial	676
” cuarto. — Documentos	678

TITULO IV

DETENCIÓN, PRISIÓN PREVENTIVA	679
-------------------------------------	-----

TITULO V

ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO, EDIFICIO PÚBLICO O LUGAR CERRADO	682
---	-----

TITULO VI

DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y TELEGRÁFICA DEL PROCESADO	684
--	-----

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES	685
-----------------------------	-----

TITULO VIII

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO	686
------------------------------	-----

LIBRO III

PLENARIO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ESCRITO

TITULO I

ACUSACIÓN Y DEFENSA	689
---------------------------	-----

TITULO II

PRUEBA

	Pág.
Capítulo primero. — Disposiciones comunes	689
„ segundo. — Mérito de la prueba de confesión	691
„ tercero. — Prueba de testigos. Reglas generales..	692
„ cuarto. — Ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario	692
„ quinto. — Tachas	693
„ sexto. — Mérito de la prueba de testigos	693
„ séptimo. — Mérito de la prueba pericial	694
„ octavo. — Mérito de la prueba documental	694
„ noveno. — Prueba de indicios y su mérito	694

TITULO III

CONCLUSIÓN DEL PLENARIO	695
-------------------------------	-----

TITULO IV

SENTENCIAS	695
------------------	-----

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ORAL

TITULO I

PRELIMINARES	697
--------------------	-----

TITULO II

JUICIO ORAL	698
-------------------	-----

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES	699
-----------------------------	-----

TITULO IV

VEREDICTO	700
-----------------	-----

LIBRO IV

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

TITULO I

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA

	Pág.
Capítulo primero. — Recurso de aclaración	702
„ segundo. — Recurso de reposición	702
„ tercero. — Recurso de apelación	703
„ cuarto. — Recurso de nulidad	704
„ quinto. — Recurso de queja	705
„ sexto. — Consulta	705
„ séptimo. — Recurso extraordinario de revisión	706
„ octavo. — Disposiciones comunes	708

TITULO II

MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA	709
---	-----

TITULO III

RECURSOS ANTE LA SUPREMA CORTE

Capítulo primero. — Recurso de inconstitucionalidad	711
„ segundo. — Recurso de inaplicabilidad de la ley...	712
„ tercero. — Disposiciones comunes a los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley	713

TITULO IV

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	715
---------------------------------	-----

LIBRO V

INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I

INCIDENTES

TITULO I

SOBRESEIMIENTO	717
----------------------	-----

TITULO II

Pág.

LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCIÓN Y EXIMICIÓN DE PRISIÓN 719

TITULO III

LOCURA, FUGA, REBELDÍA Y MUERTE DEL PROCESADO 721

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE DETENCIÓN, ARRESTO O PRISIÓN
ILEGAL DE LAS PERSONAS 723

TITULO II

PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL 728

TITULO III

JUICIO DE CALUMNIA E INJURIAS 729

TITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS 730

TITULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 731